

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 12 de diciembre de 1950

Núm. 346

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 1 de diciembre de 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública», de un suplemento de crédito de 17.395.366,35 pesetas, destinado a satisfacer intereses del año en curso del empréstito concertado como consecuencia del Protocolo Franco-Perón ...	5811	zas de Delineantes de la Dirección General de Arquitectura ...	5823
Otro de 1 de diciembre de 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de un suplemento de crédito de 750.000 pesetas, destinado a acrecentar la subvención asignada al Patronato de Protección a la Mujer.	5812	Orden de 11 de diciembre de 1950 por la que se resuelve concurso, en turno de elección, para proveer la Secretaría General del Gobierno Civil de León y la Oficialía Mayor del de Navarra ...	5824
Otro de 1 de diciembre de 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores» de diez créditos suplementarios, importantes, en junto, 9.800.000 pesetas, para hacer frente a atenciones insuficientemente dotadas, a cubrir con anulación en el mismo Presupuesto de otros varios créditos por igual cuantía total ...	5812	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Otro de 1 de diciembre de 1950 sobre fijación de los créditos que en el año 1951 han de atribuirse a las nuevas Diócesis creadas por Decreto-ley de 9 de enero de 1950 ...	5813	Orden de 11 de diciembre de 1950 para aplicación del Decreto de 1 de diciembre de 1950, por el que se autoriza la modificación de las tarifas vigentes en la red urbana de vía ancha de la Sociedad Anónima «Tranvías de Barcelona» ...	5824
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 17 de noviembre de 1950 por el que se aprueban las Instrucciones para el Reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército ...	5814	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 15 de noviembre de 1950 (rectificada) por la que se amplían los beneficios de la Orden de 17 de diciembre de 1948 al personal del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos que permaneció en la zona roja durante la Guerra de Liberación y pasó a integrar la Policía Armada y de Tráfico ...	5823	<b>JUSTICIA.—Subsecretaria.—</b> Anunciando haber sido solicitado por don Ramón Olazábal y Alvarez de Eulate el reconocimiento del título carlista de Conde de Arbeláiz ...	
Otra de 9 de diciembre de 1950 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de oposiciones a pla-		Anunciando haber sido solicitada por doña María del Carmen de Bustos y Téllez-Girón la rehabilitación del título de Príncipe de Eboli con la denominación de Duque de Eboli, con Grandeza de España ...	
		Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución por la que se determina la competencia para efectuar inscripciones de pérdida de la nacionalidad española ...	
		<b>HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—</b> Acuerdo por el que se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto las precintas de achicoria números 9.633.001 al 9.648.000, debiendo considerarse, asimismo, nulas las expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café que a su amparo circulen ...	
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a la cátedra de Oftalmología vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—</b> Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores.	
		<b>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—</b> Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas ...	
		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a S. A. Weil para ampliar la instalación frigorífica que posee en la segunda alineación del dique de Poniente del puerto de Ceuta ...	
		<b>ANEXO UNICO.—</b> Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública», de un suplemento de crédito de 17.395.366,35 pesetas, destinado a satisfacer intereses del año en curso del empréstito concertado como consecuencia del Protocolo Franco-Perón.**

Practicado por el Banco Central de la República Argentina en la cuenta derivada del Convenio Franco-Perón un nuevo adeudo, que corresponde a los intereses de primero de enero a treinta y uno de julio del año en curso del crédito rotativo de mil novecientos cuarenta y nueve, y agotada ya por otros pagos anteriores la consignación presupuesta destinada a su abono, se hace preciso habilitar rápidamente los recursos que exige la liquidación con el Instituto Español de Moneda Extranjera del contravalor en pesetas de la suma que el aludido cargo representa.

Y como la urgencia de su concesión aconseja hacer uso de la facultad que al Gobierno confiere el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.—**Se concede un suplemento de crédito de diecisiete millones trescientas noventa y cinco mil trescientas sesenta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte segunda, «Deuda del Tesoro»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo noveno, «Intereses»; grupo cuarto, «Créditos exteriores»; concepto único, «Para satisfacer al Instituto Español de Moneda Extranjera intereses de sumas procedentes de créditos exteriores», con destino a satisfacer intereses del año en curso del empréstito concertado como consecuencia del Protocolo Franco-Perón.

**Artículo segundo.—**El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

**Artículo tercero.—**De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales de un suplemento de crédito de 750.000 pesetas, destinado a acrecentar la subvención asignada al Patronato de Protección a la Mujer.**

La elevación del costo que durante el actual ejercicio económico han experimentado los internamientos en Instituciones al servicio del Patronato de Protección a la Mujer, han sido origen del total agotamiento del crédito destinado a estas atenciones, con lo cual, si no se obtienen urgentemente los medios necesarios para cubrir tal déficit, habría de reducirse el gasto ordenándose la salida de un elevado número de internadas, con pérdida de la labor regeneradora iniciada.

Y como el otorgamiento de los recursos necesarios por el procedimiento previsto en el artículo cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once, requeriría un tiempo, que se estima incompatible con la urgencia del caso, resulta adecuado hacer uso de la facultad que para su concesión, por Decreto-ley, confiere al Gobierno el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de setecientos cincuenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Justicia»: capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero «Servicios generales»: concepto primero, «Al Patronato de Protección a la Mujer, en virtud de acuerdos adoptados en la Conferencia de París de mil novecientos dos, relativos a la represión de la trata de blancas, para el cumplimiento de sus fines y para atenciones de la Junta Nacional de dicho Patronato».

**Artículo segundo.**—El importe a que asciende el referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

**Artículo tercero.**—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

**DECRETO-LEY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de diez créditos suplementarios, importantes en junto 9.800.000 pesetas, para hacer frente a atenciones insuficientemente dotadas, a cubrir con anulación en el mismo Presupuesto de otros varios créditos por igual cuantía total.**

Apreciada la necesidad de atender a ciertos gastos ineludibles del Ministerio de Asuntos Exteriores, para los que resultan insuficientes las consignaciones autorizadas por el Presupuesto en vigor, y advertida, al propio tiempo, la posibilidad de proceder a su suplementación sin aumentar la cuantía de los créditos totales atribuidos al mismo Departamento, por existir otros que, a consecuencia de circunstancias especiales, no han de ser utilizados en su totalidad, ofreciendo sobrantes suficientes para compensar aquellos incrementos, se ha estimado procedente la concesión de los primeros con anulación de los segundos en cuantía análoga a su importe.

Y como la urgencia de las atenciones a cubrir aconseja hacer uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se conceden diez créditos suplementarios, importantes en junto nueve millones ochocientos mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», según el siguiente detalle: Al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», concepto noveno «Para costear los uniformes de porteros y subalternos del Ministerio de Asuntos Exteriores», cincuenta mil pesetas; al propio capítulo segundo, artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo segundo «Dirección General de Relaciones Culturales», concepto segundo «Para la adquisición de libros y folletos, suscripción de revistas, publicaciones y ediciones, discos fonográficos, mapas y gastos de encuadernación, embalaje y curso al extranjero», cien mil pesetas; al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», un millón cuatrocientas cuarenta y cuatro mil pesetas, de las que un millón trescientas cincuenta y cinco mil se aplicarán al grupo tercero «Dirección General de Relaciones Culturales», concepto único, subconcepto segundo «Para intensificación de la expansión cultural y establecimiento de Centros Culturales de nueva creación en el extranjero y en territorio nacional», y ochenta y nueve mil al grupo sexto «Oficina de Información Diplomática», concepto segundo «Para gastos de información y documentación a las Misiones en el extranjero»; al propio capítulo tercero, artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo segundo «Dirección General de Relaciones Culturales», setecientos nueve mil pesetas, de las que noventa y cuatro mil se aplicarán al concepto primero «Para gastos generales de la Academia Española de Bellas Artes en Roma y de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en dicha ciudad»; trescientas cuarenta mil al concepto trigésimosegundo «Para becas a estudiantes hispanoamericanos y de otros países que cursen estudios en las Casas Religiosas, así como para acondicionamiento de las Casas españolas de religiosos que reciben estudiantes hispanoamericanos»; doscientas mil al concepto cuadragésimo-primer «Para Exposiciones y asistencia a Congresos y reuniones internacionales de carácter cultural y competiciones deportivas internacionales, tanto en España como en el extranjero», y setenta y cinco mil al concepto cuadragésimosexto «Para atender a los gastos de desplazamiento de becarios, personalidades y, en general, de quienes hayan de trasladarse con fines culturales a cargo de esta Dirección General de Relaciones Culturales»; al mismo capítulo tercero, artículo séptimo «Obras de reparación», grupo único «Servicios generales del Ministerio», concepto primero «Obras de reparación en el edificio del Ministerio de Asuntos Exteriores», dos millones novecientos noventa y siete mil pesetas, y al capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo tercero «Instituto de Cultura Hispánica», concepto primero «Tercera anualidad para continuar las obras de construcción del edificio del Instituto de Cultura Hispánica en la Ciudad Universitaria», cuatro millones quinientas mil pesetas.

**Artículo segundo.**—En el mismo Presupuesto, y para cubrir el importe de los suplementos concedidos por el artículo anterior, se practicarán las anulaciones que se detallan en los créditos que también se figuran: En el capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», un millón veinticinco mil pesetas, de las que trescientas mil se aplicarán al concepto primero «Para abono de las dietas y asistencias que se devenguen durante el ejercicio, conforme a los preceptos del Reglamento de Dietas y Viáticos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias, etcétera»; doscientas setenta y cinco mil al concepto segundo «Para dietas que se deriven de la aplicación del vigente Reglamento», y cuatrocientas cincuenta mil al concepto cuarto «Para misiones diplomáticas extraordinarias al extranjero y visitas a España de personalidades extranjeras»; en el capítulo segundo «Material», pesetas un millón ochocientos veinticinco mil, de las

que quinientas mil lo serán en el artículo primero «De oficinas, no inventariables», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», concepto cuarto «Material de Embajadas, Legaciones y Consulados»; cuatrocientas mil en el artículo segundo «De oficinas, inventariables», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», concepto tercero «Para la adquisición en España y reparación de coches para Embajadas y Legaciones»; setenta y cinco mil en el artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», concepto octavo «Para publicaciones de la Dirección General de Asuntos Consulares», y ochocientas cincuenta mil en el artículo cuarto «Alquileres», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», concepto primero «Alquiler de casas para Embajadas, Legaciones y Consulados e indemnizaciones de casas en el extranjero»; en el capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», seiscientos sesenta y ocho mil pesetas, de las que doscientas mil lo serán en el grupo primero «Servicios generales del Ministerio», concepto séptimo «Gastos de carácter reservado del Ministerio, Embajadas, Legaciones y Consulados»; trescientas mil en el grupo tercero «Dirección General de Relaciones Culturales», concepto único, subconcepto primero «Para atenciones y otros gastos ocasionados con motivo de visitas de personalidades de Centros docentes y culturales del extranjero», setenta y nueve mil en el grupo cuarto «Escuela Diplomática», concepto tercero «Para prácticas de idiomas en el extranjero de los alumnos y opositores de la Escuela Diplomática», y ochenta y nueve mil en el grupo sexto «Oficina de Información Diplomática», concepto tercero «Para atenciones y otros gastos ocasionados con motivo de visitas de representantes de la Prensa mundial»; en el propio capítulo tercero, artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», dos millones una mil pesetas, de las que un millón una mil pesetas corresponden al concepto primero «Hospitalizaciones, socorros y repatriaciones de españoles indigentes y cumplimiento de compromisos adquiridos por convenios internacionales regulando aquéllos»; trescientas mil al concepto quinto «Subvenciones y donativos a Centros patrióticos y benéficos en el extranjero»; doscientas cincuenta mil al concepto décimotercero «Subvención para la construcción de casas para funcionarios de este Ministerio en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda», y cuatrocientas cincuenta mil al concepto décimocuarto «Para pago de indemnizaciones a funcionarios españoles con familias numerosas, en el extranjero»; en igual capítulo tercero y artículo cuarto, grupo segundo «Dirección General de Relaciones Culturales», dos millones quinientas noventa y una mil pesetas, aplicándose ochenta mil al concepto décimosegundo «Para el Instituto de España en Coimbra»; doscientas cincuenta mil al concepto décimonoveno «Para el Instituto de España en Buenos Aires»; doscientas cincuenta mil al concepto vigésimoséptimo «Para el Instituto de España en Washington»; setecientos mil al concepto vigésimonoveno «Para la Acción Cultural de España con el mundo árabe (Egipto, Norte de África y países del Oriente Medio)»; trescientas veinte mil al concepto trigésimo «Para la Acción Cultural de España con otros países no especificados anteriormente y atender a los gastos de todo orden que ocasione la creación, ampliación, restauración o reforma de Centros Bibliotecas o Institutos españoles en cualquier país del extranjero»; quinientas mil al concepto cuadragésimosegundo «Para Exposición Internacional de Arte en Sevilla»; cuatrocientas cuarenta y una mil pesetas al concepto cuadragésimotercero «Para giras teatrales y toda clase de representaciones artísticas y folklóricas en el extranjero», y cincuenta mil al concepto cuadragésimoséptimo «Para gastos de información cultural»; en el capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», un millón cuatrocientas noventa mil pesetas, de las que noventa mil corresponden al concepto segundo «Para obras de reparación por deterioros extraordinarios en los edificios de las representaciones de España en el extranjero», y un millón cuatrocientas mil al concepto tercero «Para adquisición, construcción o ampliación de casas destinadas a Embajadas, Legaciones y Consulados de España en el extranjero y su amueblamiento, incluso las que se adquieran en España por compensación», y en los propios capítulos cuarto y artículo primero, grupo cuarto «Consulado general de España en Tanger», concepto único «Aportación del Estado para la construcción de casas por mediación del Instituto Nacional de la Vivienda con destino a funcionarios del mismo», doscientas mil pesetas.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY DE 1 DE DICIEMBRE DE 1950 sobre fijación de los créditos que en el año 1951 han de atribuirse a las nuevas Diócesis creadas por Decreto-ley de 9 de enero de 1950.**

Creadas las Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián y elevadas a igual categoría las Administraciones Apostólicas de Barbastro, Ciudad Rodrigo e Ibiza, según comunicación dirigida por la Santa Sede al Gobierno Español en veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se dispuso, por Decreto-ley de nueve de enero del año en curso, que las nuevas Sedes Episcopales gozarían de los mismos derechos y beneficios que las demás españolas.

Resulta preciso, en su consecuencia, fijar las dotaciones que a cada una de ellas han de atribuirse para que queden debidamente atendidas cuantas obligaciones se derivan de su creación o transformación, tanto en lo que afecta al personal como al Culto y Seminarios.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo décimo-tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, se consignarán en la Sección afecta a gastos del Ministerio de Justicia de los Presupuestos generales del Estado los créditos que a continuación se detallan con destino a las atenciones de las nuevas Diócesis que también se indican:

En el capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo catorce, «Obligaciones Eclesiásticas»; concepto único, «Clero Catedral, Colegial, Parroquial y Conventual», un millón doscientas setenta y siete mil trescientas diez pesetas, distribuidas como sigue:

NUEVAS DIOCESIS

Albacete		Bilbao	
I Prelado, a .....	30.000	El mismo personal, con iguales dotaciones.	
1 Deán, a .....	11.200		
4 Dignidades, a .....	9.800		
4 Canónigos de oficio, a .....	9.800		
7 Canónigos simples, a .....	9.100	San Sebastián	
12 Beneficiados, a .....	7.100	El mismo personal, con iguales dotaciones.	

Suman los créditos de las tres nuevas Diócesis, a doscientas sesenta y ocho mil quinientas pesetas cada una: ochocientas cinco mil quinientas pesetas.

**Administraciones Apostólicas elevadas a Diócesis:**

Barbastro.

Ciudad Rodrigo.

Ibiza.

El mismo personal con iguales dotaciones que las anteriores.

Suman los créditos de las tres anteriores Diócesis ochocientas cinco mil quinientas pesetas, de las que se deducen trescientas treinta y tres mil seiscientos noventa pesetas a que ascienden en junto las consignaciones actuales de las mismas, quedando cuatrocientas setenta y un mil ochocientos diez pesetas como consignación a aumentar.

En el mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quince, concepto único, «Obligaciones Eclesiásticas», treinta mil pesetas «Para gastos de representación de los Obispos de Albacete, Bilbao y San Sebastián, a diez mil pesetas cada uno.

En el capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «de oficinas, no inventariable»; grupo décimonoveno, concepto único, «Obligaciones Eclesiásticas»; ciento cinco mil quinientas pesetas, de las que se asignan veintitún mil quinientas a cada una de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián y servirán diecisiete mil quinientas pesetas como «Asignación para culto catedral y cuatro mil para gastos de administración y visita»; catorce mil pesetas para cada una de las Diócesis de Barbastro e Ibiza, con la misma distribución antes señalada, con deducción de siete mil quinientas pesetas a que asciende la consignación actual, y trece mil para la Diócesis de Ciudad Rodrigo, que también tiene la misma distribución ya señalada, con deducción de ocho mil quinientas pesetas, que es el importe del actual crédito.

Y en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Obligaciones Eclesiásticas»; concepto primero, «Seminarios y Bibliotecas», doscientas cuarenta y nueve mil pesetas, para subvencionar a los Seminarios menores de las Diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián, a razón de ochenta y tres mil pesetas cada uno.

**Artículo segundo.**—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a uno de diciembre de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

**G O B I E R N O D E L A N A C I O N****MINISTERIO DEL EJERCITO**

**DECRETO de 17 de noviembre de 1950 por el que se aprueban las Instrucciones para el Reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército.**

Las Instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de Complemento fueron puestas en vigor por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. La aplicación práctica de estas Instrucciones y el atento examen de los resultados obtenidos aconsejaron la introducción, en el primitivo Decreto, de sucesivas modificaciones. Con tal fin se publicaron algunas disposiciones, cuya recopilación en una sola es conveniente.

Por otra parte debe recoger esta nueva disposición algunos aspectos que precisan de distinta orientación.

Tal ocurre con la formación de los Alféreces procedentes de la Instrucción Premilitar Superior, hasta hoy no limitada, y cuyo número actual se acerca a las necesidades previstas, al paso que el de Sargentos está muy lejos de lo preciso. Se impone, en consecuencia, al amparo de la previsión consignada en el artículo veintiseis de las Instrucciones actualmente vigentes, proceder a una reglamentación minuciosa y detallada que regule la admisión de estudiantes, armonizando los conocimientos que por sus carreras posean, con las necesidades del Ejército en las diversas Armas y Cuerpos, tanto para Alféreces como para Sargentos.

Procede también acortar el excesivo tiempo que media entre la obtención de los empleos eventuales y la realización de las prácticas necesarias para los nombra-

mientos efectivos, con el consiguiente perjuicio en el desarrollo de las mismas.

Se impone, asimismo, poner fin al uso indebido que se viene haciendo de los beneficios de la Instrucción Premilitar Superior por aquellos aspirantes que, al obtenerlos, abandonan sus estudios en los primeros cursos de su carrera, lo que se opone a la idea fundamental de proporcionar al Ejército personal con el mayor grado cultural posible.

Por último, se hace preciso que, obtenidos los empleos efectivos, Alférez o Sargento, se realicen periódicamente nuevos contactos con las Unidades para que estos mandos conserven, hasta un cierto límite, la eficacia de su formación.

La adopción de estas medidas permitirá, dentro del espíritu de las primitivas Instrucciones, que se conserva, mejorar los resultados obtenidos y acopiarlos dentro de una ordenación estudiada y sistemática a las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Quedan aprobadas las presentes Instrucciones para el Reclutamiento y desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército, que entrarán en vigor a partir de esta fecha.

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**INSTRUCCIONES PARA EL RECLUTAMIENTO Y DESARROLLO DE LA ESCALA DE COMPLEMENTO DEL EJERCITO****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.º** La Escala de Complemento estará integrada por el personal capacitado para el ejercicio del mando inherente a las categorías que la forman.

Podrá ser llamado a prestar servicio en filas:

- 1.º Periódicamente, para conservar su aptitud.
- 2.º En caso de movilización total.
- 3.º En caso de movilización parcial, según las necesidades, sin atenderse a los llamamientos por reemplazos, y
- 4.º Cuando por el Ministerio del Ejército se estime conveniente.

**Art. 2.º** La oficialidad de complemento se reclutará en la siguiente forma:

a) Con los jefes y oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, separados del servicio militar activo, que, conservando su aptitud física, no hayan cumplido la edad de retiro,

siempre que su baja no sea consecuencia de medida judicial, gubernativa o fallo de Tribunal de Honor.

b) Con el personal que, habiendo cursado en las Universidades, Escuelas Especiales y demás Centros de Enseñanza los estudios que se determinan en el artículo 6.º, hayan alcanzado el empleo de alférez de complemento de la I. P. S.

c) Con los procedentes de voluntariado y reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en filas las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

**Art. 3.º** En la Escala de complemento se podrán obtener los empleos comprendidos entre cabo y coronel, ambos inclusive, siempre sometidos a las condiciones siguientes:

1.º El personal de complemento reclutado en la Instrucción Premilitar Superior podrá alcanzar la categoría de sargento, alférez, teniente, capitán y comandante.

2.º Los formados en los Cuerpos, además la de cabo y cabo primero.

3.º El empleo de brigada será obtenido por los sargentos licenciados en las condiciones que se especifican en el artículo 4.º b) de estas Instrucciones.

4.º El empleo de coronel y teniente coronel, por los jefes y oficiales a que se refiere el artículo 2.º a) de estas Instrucciones.

Los pertenecientes a esta Escala usarán el mismo uniforme que los de la Escala activa, sin más diferencia que la de llevar, junto al emblema de su Arma, Cuerpo o Servicio, fuera del rombo, en segundo término y separado del mismo, medio centímetro una «C», que será dorada para las Armas generales y plateada para los Cuerpos y Servicios.

Art. 4.º El personal de suboficiales y clases de complemento estará constituido por:

a) Los aspirantes a oficiales de complemento que no alcanzan otro empleo que el de Sargento.

b) Con los soldados, cabos, cabos primeros y sargentos procedentes de reclutamiento forzoso o del voluntariado que al ser licenciados reuniesen condiciones de aptitud para el ascenso y fueran propuestos para el empleo inmediato de la Escala de complemento por sus jefes de Cuerpo, en atención a su elevado espíritu militar, buena conducta y aplicación, y también con los soldados y cabos que, aun no habiendo asistido a los cursos de formación de cabo y cabo primero, respectivamente, merezcan ser propuestos para estos empleos por reunir condiciones de carácter y mando, acreditadas durante su permanencia en filas.

Art. 5.º Todo lo relacionado con la formación de oficiales y sargentos de complemento correrá a cargo del Ministerio del Ejército (E. M. C. y Dirección General de Enseñanza Militar).

**TÍTULO PRIMERO**

**Formación de oficiales y sargentos de complemento en la Instrucción Premilitar Superior**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Centros de enseñanza a los que se reconoce el derecho y generalidades sobre la I. P. S.**

Art. 6.º La I. P. S. se dará por profesores e instructores designados para ello, con sujeción a los programas aprobados por el Ministerio del Ejército, en forma compatible con el régimen escolar de los Centros de Enseñanza a que pertenezcan los aspirantes y ocupando éstos por cursos y no por edades.

El personal que haya de recibir la I. P. S. deberá cursar sus estudios en alguno de los Centros siguientes, consignados por orden alfabético, y cumplir las condiciones que para cada carrera se determinan.

**Universidades y Escuelas Superiores Especiales Civiles**

- Agrónomos (Ingenieros) .....
- Arquitectura .....
- Caminos, Canales y Puertos (Ingenieros) .....
- Ciencias .....
- Ciencias Políticas y Económicas .....
- Derecho .....
- Farmacia .....
- Filosofía y Letras .....
- Industriales (Ingenieros) .....
- Medicina .....
- Minas (Ingenieros) .....
- Montes (Ingenieros) .....
- Telecomunicación (Ingenieros) .....
- Veterinaria .....

**Otras carreras**

- Academia de Mandos «José Antonio», del Frente de Juventudes .....
- Actuario de Seguros .....
- Aduanas .....
- Agrícolas (Peritos) .....
- Agrícolas de Villaba (Peritos) .....
- Aparejadores .....
- Bellas Artes (profesores de dibujo) .....
- Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo .....
- Escuela de tejidos de punto de Canet del Mar .....
- Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.) .....
- Industriales (Peritos) .....
- Industrias textiles .....
- Intendente mercantil .....
- Instituto Químico de Sarriá .....

Magisterio .....

- Montes (ayudantes) .....
- Obras Públicas (ayudantes) .....
- Profesor mercantil .....
- Telecomunicación (ayudantes) .....

**Condiciones de estudios para poder solicitar el ingreso**

Matriculados en el penúltimo año de su carrera.

Matriculados en el penúltimo año de su carrera.

Ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario.

Matriculados en el penúltimo año de su carrera.

Art. 7.º Al frente de la Instrucción Premilitar Superior existirá una Subinspección a cargo de un General de Brigada, con residencia en Madrid, y dependiendo de ella las zonas que a continuación se relacionan, las cuales comprenderán los distritos y destacamentos que también se indican, establecidos en las localidades que se expresan:

Primera zona.—Cabecera: Madrid. Distrito de Madrid.

Segunda zona.—Cabecera: Sevilla. Distritos de Sevilla, Valencia, Granada y Murcia y destacamentos de Córdoba y Cádiz.

Tercera zona.—Cabecera: Barcelona.—Distritos de Barcelona y Zaragoza.

Cuarta zona.—Cabecera: Valladolid. Distritos de Valladolid, Salamanca, Oviedo y Santiago y destacamentos de Bilbao, León y Pamplona.

Quinta zona.—Cabecera: La Laguna (Santa Cruz de Tenerife). Distrito de La Laguna y destacamento de Las Palmas (Canarias).

En aquellas localidades en que se creen Centros de Enseñanza Superior incluidos en la I. P. S., podrán establecerse, si se estima necesario, Jefaturas de distrito o destacamento, según su importancia.

Art. 8.º La Instrucción Militar se dará: en los distritos y destacamentos, en Unidades Especiales de Instrucción y en los Cuerpos Armados del Ejército.

El Ministerio del Ejército publicará anualmente, en el mes de septiembre, la convocatoria de ingreso en la I. P. S. y normas para el desarrollo de los cursos, estableciendo las carreras civiles que, por necesidades militares, habrán de nutrir las diversas Armas.

La Subinspección de la I. P. S. remitirá a dicho Ministerio, en el mes de marzo del año siguiente, relación numérica de los estudiantes admitidos en cada distrito y destacamento, clasificados por las diferentes carreras que posean.

Los aspirantes que cursen estudios de carrera asignada a Arma que no se organice en la Unidad Especial correspondiente a la zona de I. P. S. a que pertenezca su distrito o destacamento, realizarán su formación militar en la Unidad Especial que determine el Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar).

Art. 9.º No se autoriza ningún cambio de Arma, a partir de la obtención del empleo de Sargento de complemento. El que haya conseguido este empleo y por cambio de estudios desee hacerlo de Arma, renunciará a los derechos adquiridos e iniciará de nuevo la I. P. S. en la nueva Arma elegida.

**CAPÍTULO II**

**Solicitud y condiciones de ingreso**

Art. 10. Los estudiantes que deseen ingresar en la I. P. S. lo solicitarán antes del 15 de noviembre del año en que cumplan las condiciones de estudios que para cada carrera determina el artículo 6.º de estas Instrucciones.

La solicitud de ingreso se hará mediante instancia dirigida al Jefe del distrito o destacamento de la I. P. S., a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que curse sus estudios el solicitante, consignando: nombre y apellidos, vecindad, con indicación del partido judicial provincia y reemplazo del año que le corresponda ser alistado al cumplir los veintinueve de edad. Acompañarán a la instancia los siguientes certificados: de nacimiento, expedido por el Registro Civil; de reunir las condiciones que determina el artículo 6.º; de antecedentes familiares, expedido por el Gobernador Civil de la provincia correspondiente; de no haber sufrido condenas ni estar declarado en rebeldía, expedido por el Registro de Penados y Rebeldes, y autorización, ante Notario, del padre, madre o tutor los menores de veintún años. Harán constar en sus instancias declaración expresa de no hallarse procesados, no haber sido expulsado de ningún Centro Oficial de Enseñanza y de no pertenecer a la Milicia Naval o a la Sección Aérea de la Milicia Universitaria ni estar pendientes de ingreso en las mismas. Los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso el de permanencia en la I. P. S., si aquélla se descubriese después de haber ingresado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Si el número de solicitudes fuese superior al de necesidades de Oficiales y Suboficiales de complemento señaladas por el Estado Mayor Central del Ejército, se rechazará el excedente, teniendo en cuenta la preferencia de las diversas carreras civiles que cursen los solicitantes, en relación con las necesidades de las Armas y Servicios y aplicación a éstas de los conocimientos culturales adquiridos en cada una de aquéllas.

Dicha preferencia se señalará por el Ministerio del Ejército, teniendo prelación a este efecto las carreras universitarias y Escuelas Superiores Especiales Civiles sobre el resto de las relacionadas en el artículo 6.º En todo caso tendrán preferencia, cualquiera que sea la carrera que cursen, los estudiantes que cumplan alguna de las condiciones siguientes, por el orden que se expresa:

- 1.º Los hijos de Laureado de San Fernando.
- 2.º Los hijos de Medalla Militar individual.
- 3.º Los hijos o hermanos de muertos en campaña.
- 4.º Los que hayan cursado con méritos extraordinarios los

años de su carrera que se precisan para el ingreso en la I. P. S.

5.º Los cuárfanos de militar

6.º Los que hayan cumplido el servicio militar.

Los no admitidos se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que lo verifique al cesar en el disfrute de la prórroga de segunda clase. Si entonces desean formar parte de la Escala de complemento, podrán solicitarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, caso c), de estas Instrucciones.

Art. 11. Los estudiantes presentes en filas del Ejército no podrán solicitar el ingreso en la I. P. S.: si desean pertenecer a la Escala de complemento, lo harán en sus Cuerpos por el procedimiento que más adelante se señala.

Art. 12. Los Jefes de Distrito o Destacamento de la I. P. S. ordenarán que a cada aspirante se le abra su ficha, en la que deberá anotarse, además de los datos que consigna en la instancia, los siguientes:

Centro donde está matriculado, cursos que comprende su carrera, vicisitudes académicas y de la Instrucción Premilitar, Caja de Recluta correspondiente y cuantos datos sobre aptitudes, condiciones morales y físicas y antecedentes políticos y sociales puedan repercutir en el concepto profesional y militar.

Art. 13. Todos los estudiantes admitidos para recibir la Instrucción Premilitar Superior acreditarán su aptitud física mediante reconocimiento efectuado por Médicos designados por los Gobernadores o Comandantes Militares de las poblaciones en que existan Distritos o Destacamentos de la I. P. S., a petición de los Jefes de ellos, sin perjuicio del que sufrirán a su incorporación a las Unidades Especiales de Instrucción, expiéndose a los que tengan veintinueve años, a los fines de reclutamiento normal, los correspondientes certificados a la vista del Cuadro de Inutilidades, anexo al vigente Reglamento para la Ley de Reclutamiento. Análogamente se procederá con los estudiantes que habiendo cumplido los veintinueve años pertenezcan a la I. P. S., pero que aun no hayan ido a las Unidades Especiales de Instrucción. Dichos Jefes remitirán tales certificados antes del tercer domingo del mes de febrero al Ayuntamiento en que aquéllos estén alistados, para que por éstos se proceda a su clasificación en la forma prevenida para los que comparecen ante otro Ayuntamiento diferente del de su alistamiento.

Art. 14. Los aspirantes encuadrados en la I. P. S. que fueren declarados inútiles o útiles para Servicios Auxiliares causarán baja en la misma. El Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) les concederá el reintegro en caso de ser declarados útiles para todo servicio, siempre que lo soliciten antes de la fecha en que las Cajas de Recluta procedan al cierre de las relaciones para destino a Cuerpo del personal, del reemplazo a que haya sido agregado.

Art. 15. Los estudiantes que en el año que cumplan los veintinueve años de edad cursen el Bachillerato, o no hayan alcanzado el año de carrera que para el ingreso en la I. P. S. determina el artículo 6.º de estas Instrucciones para los Centros de Enseñanza relacionados en el mismo, solicitarán prórrogas de segunda clase y, en caso de agotar éstas (artículo 278 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), les serán ampliadas con carácter especial y anual, a petición propia, durante el número de años que precisen para aquel fin. Una vez cumplidas las condiciones preceptuadas, podrán solicitar el ingreso en la I. P. S. en la forma dispuesta en el artículo 10.

Art. 16. En el mes de mayo, los Jefes de Distritos y Destacamentos de la I. P. S., remitirán a los Jefes de Caja de Recluta correspondiente duplicadas relaciones nominales de los aspirantes que en el año que cumplan veintinueve de edad se encuentran en el curso de encuadramiento o estén realizando el primero o segundo periodo de la I. P. S., con el fin de que, a los efectos del alistamiento, se retrase un año la incorporación a filas a los comprendidos en el primer caso y para su conocimiento y exclusión de llamamiento a filas de los segundos. También serán incluidos en dichas relaciones aquellos que hubieren sido ya alistados por haber cumplido los veintinueve años de edad antes de solicitar su ingreso en la I. P. S.

En las relaciones de referencia se hará constar:

Nombre y dos apellidos del mozo y el nombre de sus padres. Reemplazo a que pertenece.

Pueblo, partido judicial y provincia en que fueron alistados y Centro de Enseñanza en que estén matriculados.

Art. 17. El Jefe de la Caja de Recluta anotará en las filiaciones de los interesados su condición de aspirante de la I. P. S., y duración del retraso de incorporación a filas que se les concede.

En el caso de que alguno de los propuestos no tuviera legalizada su situación militar o no perteneciera a la Caja, lo comunicará al Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S., a fin de que, oyendo al interesado, se le rectifique el error cometido o se le invite a que efectúe las presentaciones y trámites reglamentarios para legalizar su situación militar.

Art. 18. Cuando un aspirante cambie de Distrito o Destacamento de I. P. S., el Jefe del antiguo remitirá la ficha y documentación del interesado al del nuevo, para que en éste continúe su formación militar en la misma Arma en que la haya iniciado.

### CAPITULO III

*Sobre distribución de los aspirantes en Unidades Especiales, desarrollo de la I. P. S. y relaciones entre diferentes Organismos*

Art. 19. El desarrollo de la I. P. S. constará de dos periodos: PRIMER PERIODO.—Comprende los estudios y prácticas para la formación de Sargentos de complemento, dividiéndose en dos fases, que se desarrollarán: la primera, en los Distritos y Destacamentos correspondientes, del 10 al 19 de junio, ambos inclusive, y la segunda, en Unidades Especiales de Instrucción, desde el 20 de junio al 15 de septiembre.

SEGUNDO PERIODO.—Corresponde a la formación de Alféreces de complemento y perfeccionamiento de Sargentos:

La primera consta de dos fases, una en las Unidades Especiales de Instrucción desde el 20 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, para obtener el empleo de Alférez eventual de complemento, y otra de prácticas en Cuerpos Armados, de seis meses de duración, para la obtención del empleo efectivo.

El perfeccionamiento de Sargentos consta, a su vez, de dos fases:

La primera, curso de perfeccionamiento en Unidades Armadas, de 1 de julio a 30 de septiembre, y la segunda, permanencia en Cuerpo activo hasta completar su servicio militar.

Art. 20.—El Ministerio del Ejército publicará, en el mes de marzo de cada año, una Orden en que señalarán las Unidades Especiales que han de organizarse para dar instrucción militar a los aspirantes, composición y Distritos o Destacamentos que se incorporarán a cada una de ellas.

Art. 21. Estas Unidades se organizarán en los Campamentos establecidos por el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el número de aspirantes de cada Zona que deban realizar su formación militar y su distribución por Armas.

Art. 22. Cada Unidad Especial quedará afectada orgánica y administrativamente, según las necesidades del servicio, a las Regiones Militares que se señalen. En las cabeceras de éstas se designará un Regimiento de cada una de las Armas que integren la correspondiente Unidad Especial de Instrucción, que tendrá las misiones siguientes:

1.º Reclamar los haberes de los aspirantes en los periodos que deban percibirlos y la parte del fondo de material correspondiente a todo el año.

2.º Proporcionar a las Unidades Especiales de Instrucción el material y menaje que puedan precisar.

3.º Custodiar, conservar y entretener el armamento, material y menaje que les sea asignado.

4.º Facilitar a las Zonas de Instrucción Premilitar Superior el personal indispensable para llevar al día y conservar la documentación militar de los aspirantes y darle, en cada caso, el curso correspondiente.

Art. 23. En circunstancias extraordinarias, la formación de Oficiales y Sargentos de complemento, pertenecientes a la Instrucción Premilitar Superior, podrá hacerse en Unidades Especiales de Instrucción, en cualquier época y con la duración de curso que la urgencia del caso aconseje.

Art. 24. Publicada por el Ministerio del Ejército la organización de las Unidades Especiales de Instrucción, los Jefes de Distritos y Destacamentos procederán a distribuir nominalmente entre ellas a los aspirantes a quienes corresponda realizar su formación militar de acuerdo con las cifras y normas dictadas en la Orden de organización de las expresadas Unidades.

En el mes de abril, los Jefes de los Distritos y Destacamentos comunicarán:

1.º A los aspirantes, la Unidad Especial de Instrucción a que deban incorporarse.

2.º A los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán relaciones nominales de los aspirantes que de ellos dependan, agrupados por Unidades Especiales, por Armas y reemplazo, con especificación de los Ayuntamientos en que fueron o les corresponda ser alistados.

3.º A los Jefes de las Unidades Especiales de Instrucción remitirán relaciones por Armas de los aspirantes que hayan de incorporarse a ellas en 20 de junio siguiente, con expresión de la Caja de Recluta a que pertenecen y reemplazo en que fueron o les corresponda ser alistados.

Art. 25. En el mes de mayo los Jefes de Caja de Recluta enviarán a las Unidades Especiales de Instrucción las filiaciones de los aspirantes que hubieran ya ingresado en aquélla. Las de los pertenecientes a los alistados en el reemplazo del año corriente, que se encuentren pendientes de ingreso en Caja, las cursarán tan pronto ingresen en ella. En las filiaciones que se remitan se consignará la nota de baja en Caja y alta en la Unidad Especial.

Art. 26. Al ser alta en las Unidades Especiales de Instrucción los aspirantes, se les abrirá su filiación o se continuará la remitida por la Caja de Recluta. En ella se consignarán los datos que hayan facilitado los Jefes de Distrito o Destacamento de I. P. S., sus vicisitudes militares, ascensos, tiempo de servicio y demás circunstancias personales. Dichas filiaciones radicarán en las Unidades Especiales de Instrucción mientras estas estén constituidas, y el resto del tiempo en las cabeceras de las Zonas de I. P. S. a que pertenezcan los Distritos y Destacamentos de los interesados. Promovidos los aspirantes a los empleos de Sar-

gento o Alférez eventual, de complemento, se anotará la fecha en que normalmente les corresponda terminar su carrera civil, a efectos de su destino a Cuerpo armado y para realizar las prácticas reglamentarias. Si en dicha fecha no hubiesen finalizado su carrera, serán advertidos del plazo máximo que para ello se les concede, el cual se anotará asimismo en sus filiaciones. Verificados los destinos, las cabeceras de las Zonas de I. P. S. remitirán a los Cuerpos las filiaciones para su continuación.

Una vez finalizado por los Sargentos su servicio militar activo, los Cuerpos cursarán a los de nuevo destino para movilización las filiaciones correspondientes.

En cuanto a los Alféreces, al adquirir este empleo en propiedad, los Cuerpos en que realizaron sus prácticas transformarán sus filiaciones en Hojas de Servicios, que serán remitidas a los que se les asigne para movilización.

Art. 27. El ciclo de instrucción a que se ajustarán los aspirantes será el siguiente:

#### ENCUADRAMIENTO

Reconocimiento de aptitud física, filiación, etc.

#### PRIMER PERIODO (FORMACION DE SARGENTOS)

Primera fase.—Curso preparatorio.

Segunda fase.—Curso en Unidades Especiales, selección y ascenso.

#### SEGUNDO PERIODO

A) Formación de Alféreces de complemento:

Primera fase.—Curso en Unidades Especiales.

Segunda fase.—Prácticas en Cuerpo Armado.

B) Perfeccionamiento de Sargentos y terminación de su servicio militar activo.

Primera fase.—Perfeccionamiento en Unidad Armada.

Segunda fase.—Permanencia en Unidad Armada hasta completar su servicio militar activo.

Art. 28. ENCUADRAMIENTO Y PRIMER PERIODO.

**Encuadramiento.**—(Desde la fecha de concesión del ingreso hasta el mes de junio del año siguiente).—Reconocimiento de aptitud física. Filiación en la I. P. S., información político-social y encuadramiento en las Unidades Especiales de Instrucción, de acuerdo con la afectación de carreras a las Armas señalada para cada año por el Ministerio del Ejército. El personal encuadrado en el Arma de Artillería se distribuirá entre las tres Escuelas, de Campaña, Costa y Antiaérea. Los tantos por ciento señalados por aquel Organismo para las de Artillería de Costa y Artillería Antiaérea se nutrirán en la proporción necesaria con personal que curse las carreras de Ingeniero Industrial, Ingeniero del I. C. A. I., Licenciados en Ciencias, Peritos Industriales y otras con aptitud suficiente para cubrir las vacantes de Alférez y Sargento de dichas especialidades.

#### FORMACION DE SARGENTOS DE COMPLEMENTO (PRIMER PERIODO)

**Primera fase. Curso preparatorio.**—El 9 de junio del año siguiente al de la concesión del ingreso se incorporarán a los Distritos y Destacamentos los aspirantes para recibir, hasta el 19 del mismo mes, la instrucción preparatoria del curso de aptitud para el ascenso a Sargento.

**Segunda fase Curso en Unidades Especiales.**—Incorporación en 20 de junio a las Unidades Especiales de Instrucción para cursar y practicar, hasta el 15 de septiembre, las enseñanzas correspondientes a los cometidos de Soldado, Cabo primero y Sargento del Arma respectiva. Al finalizar el curso, examen para el ascenso a Sargento ante un Tribunal constituido en la forma siguiente:

Presidente: Un General con mando. Vocales: Un Coronel con mando de cada una de las Armas que compongan la Unidad Especial, el segundo jefe de ésta y, transitoriamente, mientras se examinen sus alumnos, el jefe del Batallón o Grupo y los capitanes de Compañía, Escuadrón o Batería. La Junta de Jefes y Capitanes de la Unidad Especial de Instrucción informará a dicho tribunal sobre las condiciones personales militares de los interesados, las cuales se tendrán en cuenta para la declaración de aptitud.

Los que superen el examen serán declarados aptos para el empleo de Sargento de complemento, calificándose numéricamente, según sus conocimientos y conducta. Los que por causa justificada no puedan ser examinados lo efectuarán en segunda convocatoria que tendrá lugar al siguiente mes.

Los programas para los dos cursos serán redactados por el Ministro del Ejército.

#### SELECCION Y ASCENSO DE LOS DECLARADOS APTOS

Para la asistencia al segundo periodo (formación de Alférez de complemento) se designarán los mejor calificados, de acuerdo con las plazas que para cada Arma señale el Ministerio del Ejército.

Los restantes cubrirán las de Sargento de complemento de las Armas respectivas, que también habrán sido fijadas por el expresado Ministerio, si bien los que deseen pasar a formar parte con este empleo de las Escalas de complemento de los Cuerpos de Intendencia Sanidad y Veterinaria lo solicitarán de los jefes de sus Unidades Especiales, siendo condición indispensable para ello cursar las carreras de Comercio, Ingeniería de Industrias Textiles o Aduanas, para Intendencia; Me-

dicina para Sanidad Militar, y Veterinaria para Veterinaria Militar. Con los solicitantes se cubrirán por riguroso orden de censura en el examen de fin de curso las plazas de Sargentos que para dichos Cuerpos se asignen a cada Unidad Especial de Instrucción. Si no hubiese número suficiente de voluntarios, se designarán, con carácter forzoso, por orden de menor a mayor conceputación.

Una vez hechas estas selecciones, serán todos los declarados aptos promovidos al empleo de Sargento de complemento de las Armas y Cuerpos correspondientes, previos los trámites reglamentarios.

#### Art 29 SEGUNDO PERIODO.

##### A) FORMACION DE ALFÉREZ DE COMPLEMENTO

##### Primera fase.—Curso en Unidades Especiales de Instrucción

El 20 de junio del año siguiente se incorporarán a las Unidades Especiales de Instrucción los Sargentos seleccionados para realizar este periodo, en las que permanecerán hasta el 15 de septiembre, constituyendo Unidades como Soldados, Cabos, Cabos primeros y Sargentos, no obstante poseer este último empleo. En ellas cursarán y practicarán las enseñanzas correspondientes a los cometidos de oficial subalterno, con arreglo a los programas redactados por el Ministerio del Ejército.

Al finalizar el curso serán examinados ante tribunal constituido en la forma siguiente:

Presidente: Un General con mando. Vocales: Un Coronel con mando, de cada una de las Armas que constituyan la Unidad Especial; el Coronel jefe de la Unidad Especial y, transitoriamente, mientras se examinen sus alumnos, los jefes de Batallón o Grupo y los capitanes de Compañía, Escuadrón o Batería.

La Junta de Jefes y Capitanes de la Unidad Especial de Instrucción informarán al Tribunal sobre las condiciones personales y aptitudes militares de los interesados, las cuales se tendrán en cuenta para la declaración de aptitud.

Los que superen dicho examen serán promovidos al empleo de Alférez de complemento, que se otorgará con carácter eventual, formulándose las oportunas relaciones por orden de calificaciones, que se determinará obteniendo la media aritmética de las finales alcanzadas en los dos cursos. Dichas relaciones serán remitidas al Ministerio del Ejército y servirán de base para su escalafonamiento.

Los que por causas justificadas no puedan ser examinados, lo efectuarán en segunda convocatoria, que tendrá lugar en el mes siguiente.

##### Segunda fase.—Prácticas en Cuerpo Armado.

Los Alféreces eventuales deberán finalizar sus carreras civiles dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de su ingreso en la I. P. S.

Los que no finalicen sus carreras en el plazo citado, causarán baja en la I. P. S. como si hubieran abandonado sus estudios.

Terminada su carrera civil, practicarán durante seis meses obligatoriamente en una Unidad de su Arma, en la época que designe el Ministerio del Ejército. Los destinados a los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria practicarán: los dos primeros meses, en el Arma de procedencia, y los cuatro restantes, en Unidades de los Cuerpos en que hayan sido admitidos.

Los destinados al Servicio de Automovilismo realizarán en sus Unidades de tropa los seis meses de prácticas.

Durante esta fase, además de realizar el servicio ordinario y asistir a todos los actos de su Unidad, como cualquier oficial, continuarán su preparación teórico-práctica en una Academia Regimental, donde desarrollarán los programas redactados por el Ministerio del Ejército.

Finalizado este periodo el jefe de la Unidad remitirá al Capitán General de su Región el informe individual redactado por la Junta de Jefes de la misma, con la clasificación de «Apto» o «No apto» y comprendiendo, además, los siguientes extremos: Espíritu militar, conducta militar y privada, moralidad, notes de mando, competencia como instructor, aplicación, cultura profesional y antecedentes político-sociales. Los Capitanes Generales centralizarán estos informes, y con las consideraciones que juzguen pertinente hacer, y en todo caso con su Visto Bueno, las cursarán al Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar), en el plazo de treinta días siguientes al de finalización del periodo de prácticas.

Los que hayan sido destinados a los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria quedarán sometidos a una declaración de aptitud en su Arma al finalizar el periodo de dos meses de prácticas, y otra en el Cuerpo elegido, al finalizar los cuatro meses de prácticas en el mismo, ambas en la forma y condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Las vicisitudes que pueden presentarse a los Alféreces eventuales de las Armas una vez finalizados sus seis meses de prácticas, son las siguientes:

1.ª **Los declarados «Aptos»**—Serán promovidos al empleo de Alférez de complemento con carácter efectivo, del Arma a que pertenezcan y antigüedad de la fecha en que fueron ascendidos a Alférez eventual. Los que hayan realizado sus prácticas en el Servicio de Automovilismo y sean declarados «Aptos»,

ascenderán a Alférez de complemento del Arma de procedencia, pero quedarán adscritos permanentemente al citado Servicio.

2.ª Los declarados «No aptos» —Podrán repetir, si lo desean, otro período de igual duración para mejorar su conceptualización, siempre que el informe de la Autoridad Regional correspondiente sea favorable a ello. Si son declarados «Aptos» se les promueve al empleo de Alférez de complemento con carácter efectivo; en caso contrario, pasarán a la Escala de Complemento con el empleo de Sargento.

Los destinados a los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria pueden sufrir las vicisitudes siguientes:

1.ª Ser declarados «Aptos» en su Arma después de realizar sus dos meses de prácticas; pasan entonces a realizar sus cuatro meses en una Unidad de su Cuerpo de destino, y caso de ser declarados también «Aptos» en este, serán nombrados Alféreces efectivos del citado Cuerpo, cambiando de emblema y divisas en su uniforme, siendo bajas en su Arma y altas en el Cuerpo elegido, en el cual serán escalafonados por antigüedad y por la puntuación obtenida al ser promovidos a Alférez eventual.

2.ª Si no son declarados «Aptos» en los dos meses de prácticas en su Arma podrán repetirlos, a voluntad, siempre que el informe de la Autoridad Regional les sea favorable. Si no repitiesen o fuesen declarados nuevamente «No aptos», quedarán en la Escala de Complemento con el empleo de Sargento del Arma de procedencia.

3.ª Los declarados «No aptos» en las prácticas en el Cuerpo de destino, con informe desfavorable de la Autoridad Regional, o los que siendoles favorable no deseen acogerse al beneficio de repetición de prácticas, quedarán en la Escala de complemento con el empleo de Sargento del Arma de procedencia, siendo licenciados si realizaron seis meses de prácticas, o destinados a otra Unidad en caso contrario, con el fin de completar el tiempo de servicio activo que les falte.

Art. 30.

B) PERFECCIONAMIENTO DE SARGENTOS DE COMPLEMENTO Y TERMINACIÓN DE SU SERVICIO MILITAR ACTIVO

Primera fase.—El día 1.º de julio del año siguiente al de realización del primer período, los Sargentos de complemento que no hayan sido seleccionados para alcanzar el empleo de Alférez se incorporarán a Unidades de sus Armas o Cuerpos, realizando en ellas un curso de perfeccionamiento hasta el 30 de septiembre del mismo año.

Durante su permanencia en estas Unidades perfeccionarán su formación militar en una Academia Regimental, donde desarrollarán los programas redactados por el Ministerio del Ejército, practicando los servicios de armas y económicos de su empleo y asistiendo a todos los actos de su Unidad como tales Sargentos, sin que puedan ser utilizados en ningún destino que les aparte de estas actividades.

Finalizada esta fase, los jefes de las Unidades anotarán en las filiaciones de este personal el grado de aprovechamiento alcanzado por cada uno.

Segunda fase.—Al finalizar la primera fase, este personal podrá optar:

1.º Por continuar en su Unidad hasta finalizar el servicio militar activo.

2.º Causar baja en su Unidad, reincorporándose a la I. P. S., en la que permanecerá hasta el momento en que termine su carrera civil, siendo entonces destinado nuevamente a Cuerpo para completar su servicio militar activo.

3.º Causar baja en su Unidad y reincorporarse a la I. P. S., facultándosele para solicitar destino en cualquier propuesta que se realice antes de finalizar su carrera civil.

Durante la permanencia de estos Sargentos en Unidades armadas para completar su servicio militar (2.ª fase del apartado B) del segundo período) realizarán el servicio ordinario de su empleo.

El plazo máximo que se autoriza para que los Sargentos de complemento finalicen sus carreras civiles a los efectos de completar su servicio militar, será de cuatro años, contados a partir de la fecha de su ingreso en la I. P. S.

Los que no finalicen sus carreras en los plazos fijados o cesen en sus estudios, serán destinados a Unidad de su Arma o Cuerpo en la primera propuesta que se verifique, con el fin de que terminen su servicio militar activo.

Art. 31. Los aspirantes que no aprueben los exámenes de aptitud para su ascenso a Sargento de complemento podrán repetir el período correspondiente, en sus dos fases, y en este caso, sólo alcanzarán este empleo. Los que renuncien a este derecho o sean nuevamente suspendidos causarán baja en la I. P. S.

Los Sargentos de complemento que en el curso para ascenso a Alférez no logren la aptitud no podrán repetirlos, quedando en el empleo alcanzado y exentos de asistir al curso de perfeccionamiento que determina la primera fase, apartado B) del segundo período.

Art. 32. El ciclo a seguir por los aspirantes, así como la forma de completar el servicio en filas y Unidades donde deberán efectuarlo, según los posibles resultados en las diversas pruebas de aptitud, se detallan a continuación.

PRIMER PERIODO (2.ª FASE)	PRIMER PERIODO (2.ª FASE) REPETICIÓN	SEGUNDO PERIODO (1.ª FASE)	SEGUNDO PERIODO (2.ª FASE)
A.) Ascenso a Sargento de complemento con plaza para realizar el curso de Alférez ... ..	Para los suspendidos (B)	A.) Aprobados...	A.) Prácticas de seis meses en Cuerpo Armado al finalizar la carrera civil.
B.) Suspendidos		A.) Suspendidos	A.) Permanencia durante seis meses en una Unidad de su Arma o Cuerpo para completar su servicio militar activo, siendo licenciados al finalizarlos.
A.) Ascenso a Sargento de complemento sin plaza para realizar el curso de Alférez.		A.) ..... B.) Destino a Unidad de su Arma o Cuerpo como en el caso A, para realizar el curso de perfeccionamiento ... ..	A.) Permanencia durante seis meses en una Unidad de su Arma o Cuerpo para completar su servicio militar activo, siendo licenciados al finalizarlos. B.) Permanencia durante tres meses en una Unidad de su Arma o Cuerpo, como en el caso A., siendo licenciados al finalizarlos.
B.) Repiten ... ..	B.) Aprobados. B.) Suspendidos.	B.) Destino a Sargento de complemento sin plaza para realizar el curso de Alférez. ... ..	
B.) Suspendido	Repiten ... ..	B.) Suspendidos	
	No repiten ... ..	Quedarán en la situación B.)	

NOTA.—Siempre que el destino a Cuerpo sea para completar su servicio militar, les servirá de abono el tiempo perfeccionamiento en Unidades del Ejército.



PRACTICAS DE ALFERECES EVENTUALES EN CUERPOS ARMADOS

C.) Al finalizar los seis meses en Unidad del Arma .....	Son licenciados.
C.) Al finalizar los dos meses en Unidad del Arma .....	Pasan a verificar los cuatro meses en Unidades de los Cuerpos.
C.) Al finalizar los cuatro meses en Unidades de los Cuerpos .....	Son licenciados con el empleo de Alférez de complemento, en propiedad, del Cuerpo.
C.) Al finalizar los seis meses de prácticas en Unidad de las Armas .....	C.) Clasificados «aptos» ..... como en el caso C. C.) Clasificados «no aptos». Son licenciados como Sargentos de complemento
C.) Al finalizar los dos meses de prácticas en Unidad del Arma, los destinados para los Cuerpos .....	Son licenciados como Sargentos de complemento.
C.) Clasificados «no aptos» .....	Pasan a continuar las prácticas en Unidades de los Cuerpos ..... C.) Clasificados «aptos» ..... Como en el caso C. C.) Clasificados «no aptos». Como en el caso C. C.) Clasificados «no aptos» ..... Como en el caso C.
C.) Al finalizar los cuatro meses de prácticas en Unidad del Arma, los destinados para los Cuerpos .....	Quedan de sargentos, siendo destinados a otra Unidad del Arma para cumplir dos meses de servicio (1).
C.) Al finalizar los cuatro meses de prácticas en Unidades de los Cuerpos .....	Quedan de Sargentos de complemento y son destinados a otra Unidad del Arma para cumplir cuatro meses de servicio (1). C.) Clasificados «aptos». Como en el caso C. C.) Clasificados «no aptos». Como en el caso C.
C.) Al finalizar los cuatro meses de prácticas en Unidades de los Cuerpos .....	Quedan de Sargentos de complemento y son destinados a otra Unidad del Arma para cumplir cuatro meses de servicio (1). C.) Clasificados «aptos». Como en el caso C. C.) Clasificados «no aptos». Como en el caso C.

(1) Les servirá de abono para cumplir el tiempo de servicio señalado, el que hayan permanecido anteriormente en Unidades del Ejército.

Art. 33. La Subinspección de la I. P. S. remitirá anualmente, en el mes de mayo, al Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar), relaciones nominales por antigüedad dentro de cada Arma o Cuerpo de los Sargentos de complemento que deban realizar, a partir del 1 de julio, el curso de perfeccionamiento correspondiente a la primera fase del segundo periodo (apartado B), artículo 29). En dichas relaciones se consignarán el distrito o destacamento y la residencia de cada uno.

Analogamente, cuando se celebren exámenes en los Centros de enseñanza, la Subinspección de la I. P. S. cursará relaciones nominales de los Alféreces eventuales y Sargentos de complemento que terminen su carrera, en los que se expresará: nombre, apellidos, fecha en que fueron promovidos, Arma o Cuerpo a que pertenecen y distrito o destacamento de la I. P. S. en que verificaron su formación militar.

Siempre que algún aspirante suspenca sus estudios civiles o no termine su carrera en los plazos señalados en los artículos 29 y 30, la Subinspección de la I. P. S. lo comunicará al Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar), a efectos de su baja en aquella y destino a Cuerpo armado, para completar su servicio militar.

Art. 34. Recibidas en el Ministerio del Ejército las relaciones de los Sargentos de complemento que deban realizar el curso de perfeccionamiento se les destinara a Unidades de sus Armas y Cuerpos de las guarniciones de su residencia o a las más próximas a ellos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Para verificar los destinos de los Sargentos de complemento que deban completar su servicio militar (segunda fase del segundo periodo, apartado B), el Ministerio del Ejército publicará las plazas a cubrir en las Armas y Cuerpos, que serán solicitadas por los interesados mediante papeleta reglamentaria y se cubrirán por riguroso orden de antigüedad y escalafonamiento.

Asimismo, el Ministerio del Ejército, a la vista de las relaciones de Alféreces eventuales de complemento que hayan finalizado sus carreras civiles los destinara a Unidades armadas para realizar los seis meses de prácticas reglamentarias, anunciando las plazas a cubrir en las Armas, Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria y en el Servicio de Automovilismo, que serán solicitadas por los interesados mediante papeleta reglamentaria y cubiertas por riguroso orden de antigüedad y escalafonamiento.

Art. 35. Los Alféreces eventuales que deseen pasar a pertenecer a las Escalas de complemento de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria podrán solicitarlo al formular la papeleta de destino, siendo indispensable para ello tener finalizadas las carreras de Comercio, Ingeniería de Industrias Textiles o Aduanas, para Intendencia; Medicina, para Sanidad Militar, y Veterinaria, para Veterinaria Militar. Las plazas que se anuncien para el Servicio de Automovilismo se cubrirán con aquellos Alféreces eventuales que posean las carreras de Perito Mecánico, Perito Electricista, Ingeniero del Instituto Católico de Artes e Industrias o Ingeniero Industrial, por este orden. Si alguno de los solicitantes se considerase con méritos extraordinarios en su carrera civil, podrá acompañar los oportunos certificados acreditativos, los cuales serán aceptados o rechazados, según su valor en relación con el servicio que los interesados van a prestar en el Cuerpo solicitado. Las papeletas de destino, en unión de los certificados señalados, serán cursadas al Ministerio del Ejército dentro del plazo que se determine. Las vacantes se cubrirán por riguroso orden de antigüedad y escalafonamiento, pudiendo, además, ser destinados a los citados Cuerpos aquellos Alféreces eventuales que, a juicio del Ministerio del Ejército, reúnan condiciones excepcionales en su carrera civil. Si no hubiese número suficiente de voluntarios para cubrir las plazas asignadas a los Cuerpos mencionados se completarán con Alféreces eventuales que, poseyendo las carreras señaladas, se destinen con carácter forzoso de menor a mayor antigüedad.

Art. 36. Los jefes de los Distritos y Destacamentos de la I. P. S. comunicarán a los Capitanes Generales de sus Regiones y a los jefes de las Cajas de Recluta a que pertenecen los aspirantes, con sujeción a las normas que se señalan en el siguiente cuadro los datos que en el mismo se mencionan, relativos a los Alféreces, Sargentos y aspirantes a quienes correspondía ser baja en la Instrucción Premilitar Superior, por los motivos que se detallan expidiendo los certificados que se indican para los diferentes casos.

<p>I. Por cese en sus estudios o pérdida de matrícula por sanción escolar disciplinaria .....</p> <p>A petición propia por causas fundamentadas...</p> <p>Por no desear repetir la segunda fase del primer período de I. P. S. caso de ser suspendidos</p>	<p>I.) Antes de haber terminado el primer período de I. P. S. ....</p> <p>I.) Terminado el primer período de I. P. S. sin haber alcanzado el empleo de Sargento. ....</p> <p>I.) Con el empleo de Sargento de complemento antes de realizar la primera fase de los apartados A) o B) del segundo período .....</p> <p>I.) Con el empleo de sargento de complemento después de haber realizado la primera fase de los apartados A) o B) del segundo período. ....</p> <p>I.) Con el empleo de Alférez eventual de complemento.</p>	<p>Se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore para cumplir el tiempo de servicio del suyo descontándosele el prestado en las Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento de su reemplazo no le exime de cumplir esta obligación.</p> <p>Se les expedirá certificado de Instrucción Pre-militar Elemental. Se incorporarán a filas con sus reemplazos o con el primero que se incorpore, para cumplir dieciocho meses de servicio descontándosele los servicios en las Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento del reemplazo de los interesados no les exime de cumplir esta obligación.</p> <p>A petición propia: Se dará cuenta a la Dirección General de Reclutamiento y Personal para su destino a Cuerpo de Región distinta de su Distrito o Destacamento, para cumplir quince meses de servicio descontándosele el permanecido en las Unidades Especiales de I. P. S.</p> <p>Por cese de estudios: El destino lo verificará el Capitán General de su Región a un Cuerpo de la misma, para cumplir el tiempo señalado en el caso anterior.</p> <p>Serán incluidos en la primera relación de Sargentos que se curse al Ministerio del Ejército para destino a Cuerpo, con el fin de cumplir seis meses de servicio con dicho empleo.</p> <p>Perderán este empleo y se procederá en la forma indicada en el apartado I.).</p>
<p>II. Por información de índole militar o a causa de antecedentes desfavorables .....</p>	<p>II.) Antes de terminar o habiendo terminado el primer período de I. P. S. ....</p> <p>II.) Con el empleo de Sargento de complemento antes de haber realizado la primera fase de los apartados A) o B) del segundo período .....</p> <p>II.) Con el empleo de Sargento de complemento después de haber realizado la primera fase de los apartados A) o B) del segundo período .....</p> <p>II.) Con el empleo de Alférez eventual de complemento.</p>	<p>Se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore para cumplir veinticuatro meses de servicio descontándosele los servicios en Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento del reemplazo del interesado no le exime de esta obligación.</p> <p>Si no procediera la instrucción del expediente gubernativo que determina la Ley del 12 de diciembre de 1942 o si, habiéndose instruido, fuera favorable su resolución, causarían baja en la I. P. S. y serán destinados como Sargentos en la primera propuesta que se verifique para cumplir quince meses de servicio con dicho empleo descontándosele el permanecido en las Unidades Especiales de I. P. S. Si se dispone la instrucción del expediente gubernativo y su resolución es desfavorable, perderán el empleo de Sargento y serán destinados inmediatamente a Cuerpo como soldados para cumplir veinticuatro meses de servicio, aunque su reemplazo haya sido licenciado, descontándosele el servido en las Unidades Especiales.</p> <p>Se procederá como en el caso II.), pero permanecerán en los Cuerpos doce meses, si no se les instruye el expediente gubernativo o si, habiéndose instruido, fuera favorable su resolución, descontándosele en todos los casos el tiempo permanecido en las Unidades Especiales.</p> <p>Pérdida de este empleo. Si no procediera la instrucción del expediente gubernativo o si, habiéndose instruido, fuera favorable su resolución, causarían baja en la I. P. S. y serán destinados en la primera propuesta de Sargentos que se verifique para cumplir con dicho empleo doce meses de servicio, descontándosele el permanecido en las Unidades Especiales de I. P. S. Si se les instruyese el expediente gubernativo y su resolución fuese desfavorable, quedarán de soldados y serán destinados a Cuerpo para cumplir veinticuatro meses de servicio, aunque sus reemplazos hayan sido licenciados, descontándosele el servido en las Unidades Especiales.</p>

NOTA.—En todos los casos les servirá de abono para completar su servicio militar el tiempo permanecido anteriormente en Unidades del Ejército.

Art. 37. Los aspirantes se considerarán como «reclutas en instrucción» hasta su incorporación a las Unidades especiales de la I. P. S., en cuyo momento serán declarados «soldados», prestando juramento de fidelidad a la bandera durante el primer período de estancia en dichas Unidades Especiales.

Art. 38. El haber terminado la carrera no exime al aspirante de la obligación de seguir los cursos de I. P. S. Los que renuncien a continuar, quedan sometidos a lo que se previene en los artículos 31 y 32.

Art. 39. Los Alféreces eventuales de complemento podrán ser utilizados como auxiliares de los profesores en las Unidades Especiales de I. P. S.; siéndoles de abono para la declaración de aptitud para el ascenso al empleo superior en su Escala el tiempo servido en este cometido; sin que se les compute a efecto de las prácticas que han de efectuar en los Cuerpos a la terminación de la carrera.

**CAPITULO IV**  
*Devengos*

Art. 40.

A) Los aspirantes percibirán durante su formación los siguientes devengos:

1.º Mientras permanezcan en las Unidades Especiales de Instrucción o en Cursos de Perfeccionamiento en las Unidades Armadas, el haber del soldado, cualquiera que sea el empleo de complemento que ostenten.

2.º Los Alféreces eventuales, durante sus prácticas reglamentarias, los devengos de su empleo.

3.º Los Alféreces eventuales auxiliares de los profesores en las Unidades Especiales de Instrucción, los devengos de su em-

pleo, la gratificación mensual de 150 pesetas y los pluses que se determinan, todo con cargo al presupuesto de la I. P. S.

B) Los Oficiales y Suboficiales de complemento percibirán los devengos de su empleo siempre que sean llamados a prestar servicio en filas después de su licenciamiento.

C) Los Sargentos, mientras permanezcan en Unidades Armadas para terminar su servicio militar (apartado B, segunda fase, segundo período), percibirán los devengos de su empleo.

**CAPITULO V**

*Beneficios para ingreso en Academias Militares*

Art. 41. Para ingreso en las Academias Militares los oficiales y Suboficiales de complemento procedentes de la I. P. S. deberán reunir las condiciones que se determinen en los Reglamentos de dichos Centros, gozando durante su permanencia en ellos de las ventajas económicas que asimismo se señalen.

**CAPITULO VI**

*Medidas disciplinarias*

Art. 42. Serán causas de baja como aspirantes antes de pasar a las Unidades Especiales de Instrucción: las reiteradas faltas de asistencia a clase durante el curso preparatorio de la primera fase del primer período y de presentación en las Jefaturas de sus Distritos o Destacamentos cuando sean convocados para algún acto; las faltas de respeto a sus superiores; las acciones contra el honor militar; el reiterado incumplimiento de órdenes o instrucciones que reciban de sus jefes y en general, todas aquellas que demuestran poco espíritu militar, de acuerdo con las normas que se determinan en el Re-

glamento disciplinario de la Instrucción Pre militar Superior.

Al ser declarados soldados, en el momento de su incorporación a las Unidades Especiales de Instrucción (artículo 37), les serán leídas las Leyes Penales, acto que se hará constar en su documentación, siéndoles de aplicación, además del Reglamento de la I. P. S., los Códigos y Ordenanzas Militares.

Para los alféreces eventuales y oficiales y sargentos de complemento regirán los preceptos de la Ley de 12 de diciembre de 1942 («D. O.» número 220).

En todo momento será causa de baja en la I. P. S. la pérdida de matrícula por sanción escolar disciplinaria.

## TITULO II

**Formación de sargentos y oficiales de complemento procedentes de los Cuerpos Armados**

### CAPITULO VII

*Personal al que se reconoce el derecho y modo de acreditarlo*

Art. 43. En los Cuerpos Armados de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia podrán ser nombrados «Aspirantes a la Escala de complemento»:

*Primero.*—Los soldados que tengan concedida la reducción de servicio en filas a dieciocho meses.

*Segundo.*—Los cabos procedentes de reclutamiento voluntario con dos años de servicio en filas.

*Tercero.*—Los cabos procedentes de reemplazo, con un año de servicio.

Al incorporarse a filas los comprendidos en el primer caso y al ascender a cabo los del segundo y tercero, se les oarán a conocer los preceptos de estas Instrucciones. En ese momento optarán por continuar en filas, sometidos a las vicisitudes de su reemplazo o por pasar a formar parte de la Escala de complemento de su Arma o Cuerpo, sin que posteriormente puedan solicitarlo de nuevo.

Art. 44. Al incorporarse a filas los comprendidos en el apartado primero del artículo anterior y al ser promovidos a cabo los del segundo y tercero, podrán solicitar, mediante instancia dirigida al jefe del Cuerpo a que pertenezcan, ser nombrados aspirantes a oficial de complemento, lo que les será concedido, en momento oportuno, por la Junta de Jefes del mismo a los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Llevar un mínimo de tres meses de servicio en filas, los del apartado primero, y el que determina el artículo anterior para los del segundo y tercero.

b) Tener informe favorable del comandante de su Compañía o Unidad similar sobre disciplina, espíritu militar, dotes de mando, moralidad, comportamiento y antecedentes político-sociales. Este informe se facilitará a la Junta de Jefes precisamente por escrito.

c) Superar un examen previo, de carácter regimental, consistente en ejercicios escritos sobre Geografía, Historia de España y Universal y resolución de problemas de Aritmética y Geometría.

Quedan dispensados de este examen los que posean el título de Bachiller, Maestro Nacional, Perito Mercantil u otros de extensión análoga.

### CAPITULO VIII

*Desarrollo de la instrucción especial y relaciones entre diferentes organismos*

Art. 45. Los aspirantes de la primera procedencia asistirán a un curso de tres meses, que se desarrollará en la Academia Regimental para clases de complemento, que a tal fin se creará en los Cuerpos Armados, y cuyo profesor será un capitán, ejerciendo las funciones de auxiliar un subalterno y disfrutando ambos de las mismas ventajas económicas que el profesorado de las demás Academias Regimentales.

Las materias que se exigirán en este curso serán las comprendidas en la segunda y tercera agrupación del programa número uno vigente de las Academias Regimentales.

En los ocho últimos días del curso se celebrará examen, siendo declarados los que lo superen cabos de complemento, empleo que habrán practicado durante aquél.

Art. 46. Los cabos de complemento y los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 43, que hayan sido declarados aspirantes, deberán aprobar un curso de cinco meses para ser promovidos a sargentos de la referida Escala, curso que también se desarrollará en la Academia Regimental para Clases de Complemento, con examen y prácticas análogas a las establecidas en el artículo anterior.

Al iniciarse el tercer mes de este curso serán nombrados cabos primeros de complemento, previa aprobación del acta

correspondiente por los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos.

Art. 47. En posesión del empleo de sargento, los que deseen continuar su formación para alférez de la Escala de complemento podrán solicitar asistir al primer examen que se celebre de los previstos en el artículo 28, primer período, segunda fase, para su selección en concurrencia con los aspirantes de la I. P. S.

Art. 48. Los jefes del Cuerpo remitirán al Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar) relaciones nominales del personal expresado en el artículo anterior, a efectos de su distribución en las Unidades Especiales de Instrucción para realizar en ellas los exámenes mencionados.

Art. 49. Los jefes de las Unidades Especiales remitirán a los Cuerpos de procedencia relaciones nominales de aquellos que por su calificación hayan sido seleccionados para asistir en el siguiente año al curso de formación para alférez y de los no admitidos.

Art. 50. Los jefes de los Cuerpos, una vez publicados los nombramientos en el «Diario Oficial del Ejército», procederán a licenciar a los designados sargentos de complemento, si tienen cumplidos los dieciocho meses de servicio en filas. En caso contrario, continuarán prestando como suboficiales hasta cumplir el tiempo expresado, en cuyo momento serán licenciados.

Los sargentos de complemento que hayan de asistir al examen de selección señalado en el artículo 47 y los seleccionados para concurrir al siguiente año al Curso de Formación de Oficial de Complemento en la I. P. S., aunque se encuentren licenciados, deberán presentarse a uno y otro en el momento oportuno si así lo desean, entendiéndose la falta de presentación como renuncia a este derecho.

Los seleccionados para ir al curso, una vez terminado éste, serán ascendidos a oficiales de complemento si son declarados «aptos», quedando exentos de verificar las prácticas de seis meses previstas para los alféreces eventuales.

Caso de no ser declarados «aptos» continuarán en el empleo de sargento.

Para su presentación al examen, y durante la permanencia en el curso, en su caso, se considerarán en servicio activo.

Art. 51. El ciclo de instrucción de los aspirantes a la Escala de complemento se amoldará al cuadro siguiente:

A) Soldados que tengan concedida la reducción del servicio en filas a dieciocho meses, que soliciten pertenecer a la Escala de complemento.

*Primero segundo y tercer mes de servicio.*—Período preliminar para poder decidir si han de ser admitidos en la Escala de complemento; se unirán a sus expedientes los certificados sobre antecedentes político-sociales.

*Cuarto mes.*—Examen de cultura o presentación de documentos que acrediten estar en posesión del título de Bachiller, Maestro Nacional, Perito Mercantil o carrera de extensión análoga o superior.

*Quinto, sexto y séptimo mes.*—Curso de aptitud para ascenso a cabo de complemento. Son promovidos a este empleo los que superen las pruebas.

*Octavo a décimosegundo mes, inclusive.*—Curso de aptitud para ascenso a sargento de complemento.

*A partir del mes décimotercero, inclusive.*—Ascenso a Sargento de complemento de los que superen las pruebas del curso anterior y servicio con este empleo en los Cuerpos hasta la fecha de su licenciamiento, ateniéndose a las normas establecidas en el artículo 50.

*Primera quincena del mes de septiembre subsiguiente al del ascenso a Sargento.*—Concurrencia de los Sargentos de Complemento que lo deseen al examen en las Unidades Especiales para ser seleccionados.

*Del 20 de junio al 15 de septiembre siguientes.*—Curso de aptitud para ascenso en las Unidades Especiales de I. P. S. de los que hayan sido seleccionados al efecto, incorporación a sus Cuerpos al finalizado y licenciamiento.

Ascenso a alférez de complemento de los declarados «aptos».

B) Cabos de reemplazo ordinario y de reclutamiento voluntario.

Se incorporarán al Curso de Aptitud para ascenso a sargento de complemento los cabos de reclutamiento forzoso y los de voluntariado que lleven como mínimo siete y diecinueve meses de servicio, respectivamente, para que en la fecha del examen reúnan el tiempo que determina el artículo 43, continuando las mismas vicisitudes que los del caso A).

Art. 52. Las incidencias a que pueden dar lugar los cursos de los aspirantes a la Escala de complemento en los Cuerpos Armados se resolverán con arreglo al cuadro siguiente:

- A.) Aspirantes con reducción de servicio que cumplan las condiciones preceptuadas. Realizarán el curso para ascenso a cabo de complemento .....
  - A.) Que superen el curso para ascenso a cabo de complemento. Ascenso a cabo de complemento .....
    - A.) Que opten por continuar su formación para alferez de complemento .....
      - A.) Que sean seleccionados en las UU. EE. de IPS. Asistirán al curso para ascenso a alferez de complemento en las UU. EE. ....
        - A.) Declarados «aptos». Licenciamiento y ascenso a alferez de complemento.
  - A.) Que no superen el curso para ascenso a cabo de complemento .....
    - A.) Que no deseen continuar su formación para alferez de complemento .....
      - A.) Continuarán de sargentos de complemento y serán licenciados al cumplir los dieciocho meses de servicio.
    - A.) Pueden repetir el curso siguiente siempre que (al efecto soliciten su continuación en filas .....
      - A.) Que superen el curso. Ascenso a sargento de complemento y licenciamiento.
    - A.) Que no superen el curso para sargento de complemento .....
      - A.) Que no superen el curso. Quedarán de cabo primero de complemento y serán licenciados.
    - A.) Que no deseen repetir el curso. Serán licenciados con el empleo de cabo primero de complemento si hubiesen alcanzado este empleo y en caso contrario, con el de cabo.
      - A.) Quedan como soldados el tiempo que les resta para cumplir dieciocho meses de servicio.

B) Cabos de reemplazo y de reclutamiento voluntario que reúnan las condiciones preceptuadas ....

En unión de los cabos de complemento del apartado A., seguirán el curso para ascenso a sargento de dicha Escala, quedando sujetos a lo señalado en los casos A, al A., ambos inclusive.

Art. 53. Los periodos de prácticas y condiciones de aptitud para su ascenso a los sucesivos empleos de los alféreces de complemento procedentes de los Cuerpos Armados serán los que se consignan en el Capítulo XII de este Decreto.

Art. 54. A la incorporación de cada reemplazo se iniciarán los cursos oportunamente al objeto de que los que tengan reducido el servicio a dieciocho meses puedan ser promovidos al empleo de Sargento antes de su licenciamiento. Los Cabos, tanto los procedentes de reemplazo ordinario como los de voluntariado, se incorporarán al primer curso que se celebre con posterioridad a su petición de ingreso como aspirantes a Oficial de complemento.

Art. 55. Los Tribunales que han de constituirse para los exámenes correspondientes tendrán la composición que se detalla en la Orden de 9 de septiembre de 1948 («D. O.» número 208).

Art. 56. Los programas y normas complementarias, por los cuales han de desarrollarse los cursos, serán los dictados por los organismos correspondientes.

Art. 57. En todo lo que no se oponga al cumplimiento de esta disposición, las Academias Regimentales para las clases de complemento se regirán por las normas aprobadas por Orden de 9 de septiembre de 1948 («D. O.» núm. 268).

Art. 58. En beneficio de su preparación, los aspirantes a Oficial de complemento quedarán rebajados de los servicios de guardia y económicos prestando únicamente una guardia al mes y un servicio de semana o cuarteel cada dos meses.

Art. 59. Asistirán a todas las instrucciones del Cuerpo, ejerciendo el mando de su empleo o el superior inmediato y a las que se dispongan, formando una unidad táctica, si su número lo permite, mandada por el profesor o auxiliar, según su composición.

**CAPITULO IX**  
*Devengos*

Art. 60. A) Tanto durante su permanencia en los Cuerpos cumpliendo su servicio militar activo, como en las Unidades Especiales de I. P. S. percibirán, según sus procedencias, los devengos siguientes:

- Cabos y cabos primeros de complemento:
  - 1º Si proceden de soldado con reducción del servicio en filas, el haber de soldado.
  - 2º Si proceden de cabo, los devengos de este empleo. Sargentos de complemento, los devengos de este empleo.

B) Los oficiales, suboficiales y clases de complemento percibirán los devengos de su empleo, siempre que sean llamados a prestar servicio en filas después de su licenciamiento.

**CAPITULO X**  
*Beneficios para ingreso en Academias Militares*

Art. 61. Para ingreso en las Academias Militares, los Oficiales, Suboficiales y clases de complemento procedentes de Cuerpo Armado deberán reunir las condiciones que se determinen en los Reglamentos de dichos Centros, gozando durante su permanencia en ellos de las ventajas económicas que asimismo se señalen.

**CAPITULO XI**  
*Sanciones*

Art. 62. Durante la formación del personal de complemento en los Cuerpos Armados podrán los jefes de éstos decretar la baja como aspirantes a dicha categoría de aquellos que sean propuestos para ello por sus jefes inmediatos, por notoria des aplicación, mala conducta o condiciones personales, continuando en filas como soldados, cabos, cabos primeros o sargentos hasta que cumplan el tiempo de servicio de su reemplazo o de su compromiso como voluntarios, siempre que las faltas cometidas no sean de tal naturaleza que proceda proponer la pérdida de empleo.

Durante su permanencia en las Unidades Especiales de I. P. S. y una vez alcanzado los empleos de sargento y alferez de complemento, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 de este Decreto.

**Disposiciones comunes a los Títulos I y II**

**CAPITULO XII**

*Cursos y condiciones de aptitud para el ascenso*

Art. 63. *Prácticas.*—Con el fin de que los alféreces y tenientes de complemento conserven su aptitud para el mando, practiquen éste y conozcan las variaciones que se introduzcan en el armamento, material y métodos de combate, se incorporarán a los Cuerpos periódicamente en las fechas que determine el Ministerio del Ejército; habiendo de transcurrir un lapso de cinco años, cuando menos, entre cada dos llamamientos, salvo el primero, que podrá efectuarse a los tres de su promoción a alferez de complemento efectivo.

Al finalizar cada periodo de prácticas serán conceptuados

por la Junta de Jefes del Cuerpo en que presten servicio, sirviendo esta calificación como antecedentes para los cursos que después se indiquen y que servirán para la declaración de aptitud para el empleo siguiente.

Art. 64. *Condiciones para el ascenso.*

A) GENERAL PARA TODOS LOS EMPLEOS.—Cuatro años de antigüedad en el empleo que se ostente.

a) *Alféreces.*

Cuatro meses.

b) *Teniente y capitán.*

Dos meses.

B) PRÁCTICAS

C) APTITUD

Para el ascenso a capitán o comandante, además de las anteriores circunstancias, deberán contar con la declaración de aptitud para el empleo inmediato, lograda mediante la asistencia a los Cursos que determina el artículo siguiente.

Art. 65. *Curso de aptitud para el ascenso:*

A) DIVISIÓN.

Los que se celebrarán serán:

a) Para el ascenso a capitán.

b) Para el ascenso a comandante.

B) ASISTENCIAS.

Será voluntaria y a petición propia, al hacerse pública la convocatoria, concediéndose preferencia a la antigüedad y exigiéndose las condiciones señaladas en el artículo 64.

C) DESIGNACIÓN.

Se hará por riguroso orden de antigüedad entre los solicitantes bien conceptuados.

D) CALIFICACIÓN.

Las obtenidas podrán ser: sobresaliente (excepcional), apto y no apto.

Art. 66. *Ascensos.*

Se concederán según las normas siguientes:

Por antigüedad.

Con fecha posterior a los oficiales de la Escala activa de igual antigüedad.

Al conceder los ascensos a capitán y comandante se tendrá en cuenta para situarlos en el escalafón su antigüedad en el empleo de teniente.

#### *Disposiciones transitorias*

Artículo 1.º Si por cualquier circunstancia no voluntaria se incorporan al servicio activo los reclutas a quienes esté concedida prórroga de segunda clase por razón de estudios, podrán

solicitar la I. P. S., aunque se encuentren en filas en el momento en que cumplan las condiciones que determina el artículo 6.º del capítulo primero de estas Instrucciones.

Los que se encuentren en las condiciones expresadas deberán unir a la solicitud de ingreso, además de los documentos que se especifican en el artículo 10, certificado acreditativo de hallarse disfrutando de los beneficios de prórroga de segunda clase en el momento de ser llamados a filas.

Al ingresar en la I. P. S. causarán los interesados baja en sus Cuerpos respectivos y alta en las Unidades a que se refiere el artículo 22.

Los que, acogidos a los beneficios indicados, solicitaren voluntariamente, por cualquier causa, su baja en la I. P. S., serán nuevamente destinados a los Cuerpos de procedencia, en los que, una vez incorporados, deberán completar, cualquiera que sea el empleo de complemento alcanzado, los años de servicio en filas, sin derecho a disfrutar prórroga de segunda clase.

La documentación y relaciones que con arreglo a los artículos 16, 17, 24, 25 y 26 han de cruzarse entre los Jefes de Distrito o Destacamentos Universitarios y las Cajas de Recluta, o recíprocamente, se entenderá que para los acogidos a los beneficios señalados habrán de cruzarse entre los citados Jefes y los de los Cuerpos de su destino.

Art. 2.º En el caso de adelanto del llamamiento, los certificados de reconocimiento a que se refiere el artículo 13 y las relaciones determinadas en el artículo 16, que han de remitir los Jefes de Distrito o Destacamento de la I. P. S. a los Jefes de las Cajas de Recluta en las fechas que en los mismos se señalan, deberán cursarse, los primeros, antes de la fecha que se marque para la clasificación en el Decreto de alistamiento, y las segundas, durante el primer mes que se determine en el mismo para solicitar prórroga de segunda clase.

Art. 3.º Los preceptos de estas Instrucciones se aplicarán, a partir de la fecha de su publicación, a los estudiantes que en lo sucesivo soliciten el ingreso en la I. P. S. y a los aspirantes que en la actualidad no hayan iniciado su formación militar.

Los que hayan alcanzado el empleo de alférez eventual o sargento de complemento se regirán por los preceptos del Decreto de 31 de mayo de 1944 («D. O.» número 136).

Los estudiantes que no hubieren solicitado el ingreso en la I. P. S. en la fecha que les correspondía, según las normas del Decreto anterior, no podrán acogerse a las prescripciones del presente.

Se faculta al Ministro del Ejército para la aplicación del presente Decreto de forma paulatina y sucesiva, de acuerdo con el ritmo que aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los estudiantes que ingresen en la I. P. S. a partir de la fecha de publicación de este Decreto, se incorporarán a los Campamentos para iniciar su formación militar a continuación de los actualmente admitidos pendientes de recibirla.

Art. 5.º El plazo para solicitar el ingreso en la I. P. S. que se establece en el artículo 10 del presente Decreto queda prorrogado en el año actual hasta el 31 de diciembre.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.

DAVILA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de noviembre de 1950 (rectificada) por la que se amplian los beneficios de la Orden de 17 de diciembre de 1948 al personal del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos que permaneció en la zona roja durante la Guerra de Liberación y pasó a integrar la Policía Armada y de Tráfico.

Habiéndose padecido error material en la inserción de esta Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre actual, página 5613, se publica de nuevo debidamente rectificadas.

Excmo. Sr.: Por Orden de 17 de diciembre de 1948 se concedió abono de tiempo a los componentes del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada y de Tráfico, que permanecieron en zona roja durante la pasada Guerra de Liberación, cuando las diligencias instruidas para su depuración fueron terminadas sin sanción.

Por Ley de 8 de marzo de 1941, el personal del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos pasó a integrar el de la Sección de Tráfico del expresado Cuerpo, y teniendo en cuenta que unos y otros hasta la promulgación de la Ley de 8 de marzo de 1941 eran funcionarios civiles, razones de equidad y justicia aconsejan hacer extensiva dicha disposición a los

Vigilantes de Caminos que pasaron al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico. Por ello, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, acuerda se hagan extensivos al personal de Vigilantes de Caminos que pasó a integrar el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico los beneficios de la Orden de 17 de diciembre de 1948 en la forma y condiciones establecidas en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 9 de diciembre de 1950 por la que se oprime la propuesta del Tribunal calificador de oposiciones a plazas de Delineantes de la Dirección General de Arquitectura.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de V. I. elevando, para resolución, la que formula el Tribunal calificador de la oposición convocada por Orden de 24 de junio del año en curso, para proveer seis plazas de Delineantes vacantes en la plantilla de esa Dirección;

Resultando que la propuesta comprende, por orden de puntuación, a los siguientes opositores:

Número 1, D. Isidro Jiménez García.  
Número 2, D. César Quintana Platas.  
Número 3, D. Carlos Malvido Nieva.  
Número 4, D. Antonio Ureña de la Fuente.

Número 5, D. Julio Aguiñiga Méndez; y  
Número 6, D.ª María de la Cruz Pérez Val;

Resultando que según se indica en la misma, no se ha producido ante el Tribunal petición ni reclamación alguna;

Considerando que se han cumplido las normas señaladas al efecto en la orden convocatoria, tanto en lo que se refiere a la admisión de aspirantes como en la celebración de los ejercicios, sin que se haya producido ante el Tribunal ni ante el Ministerio reclamación de cualquier índole,

Este Ministerio, de acuerdo con la referida convocatoria, ha resuelto aprobar la oposición y considerar ingresados en la escuela de Delineantes de esa Dirección a los seis opositores aprobados, para cubrir por orden de puntuación las vacantes existentes en la actualidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura.

ORDEN de 11 de diciembre de 1950 por la que se resuelve concurso, en turno de elección, para proveer la Secretaría General del Gobierno Civil de León y la Oficialía Mayor del de Navarra.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 13 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO d. l. 16), para proveer la Secretaría General del Gobierno Civil de León y la Oficialía Mayor del Gobierno Civil de Navarra.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la convocatoria y la de 20 de febrero de 1941, ha tenido a bien nombrar para las plazas anunciadas a los funcionarios que a continuación se expresan:

Secretario general del Gobierno Civil de León, a don Pedro Hidalgo-Barquero de la Cámara, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Badajoz, y

Oficial Mayor del Gobierno Civil de Navarra, a don José María Velasco Morales, Jefe de Negociado de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de diciembre de 1950 para aplicación del Decreto de 1 de diciembre de 1950, por el que se autorizó la modificación de las tarifas vigentes en la red urbana de vía ancha de la Sociedad Anónima «Tranvías de Barcelona».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto de 1.º de diciembre de 1950, por el que se autoriza a la Sociedad Anónima «Tranvías de Barcelona» al aumento de sus tarifas vigentes en la red urbana de vía ancha en la forma establecida por el artículo primero de dicho Decreto.

Este Ministerio se ha servido disponer: 1.º La implantación de las nuevas tarifas autorizadas por Decreto de 1.º de diciembre de 1950 en la S. A. «Tranvías de Barcelona», tendrá lugar a partir del día siguiente a la promulgación por el Ministerio de Trabajo de la modificación de la Reglamentación laboral vigente en dicha Empresa.

2.º Quedan en vigor las disposiciones de la Orden de este Ministerio de 20 de diciembre de 1947, con excepción del apartado séptimo, que se anula, y del quinto, que quedará redactado del modo siguiente:

«5.º Los billetes de ida y vuelta sencillos se expenderán todos los días laborables, desde las cuatro horas hasta las ocho horas, y los de ida y vuelta dobles, desde las cuatro horas hasta las nueve horas; los abonos se expenderán con arreglo a las normas que sean aprobadas por la Alta Inspección, previa propuesta del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona o de la Empresa concesionaria, según se trate de líneas revertidas o de líneas con concesión vigente.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1950.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitado por don Ramón Olazábal y Alvarez de Eulate el reconocimiento del título carlista de Conde de Arbelatz.

Don Ramón de Olazábal y Alvarez de Eulate ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Conde de Arbelatz, concedido por Don Carlos VII a su padre, don Tirso de Olazábal Arbelatz, el 2 de octubre de 1874, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º, en relación con el 2.º, ambos del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por Doña María del Carmen de Bustos y Téllez-Girón la rehabilitación del título de Príncipe de Eboli, con la denominación de Duque de Eboli, con Grandeza de España.

Doña María del Carmen de Bustos y Téllez-Girón, representada por su esposo, don Miguel Angel Gastón y Fernández de Bobadilla, ha solicitado la rehabilitación del título de Príncipe de Eboli, con la denominación de Duque de Eboli, con Grandeza de España, concedido el 1 de julio de 1559 a don Ruy Gómez de Silva, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

### Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución por la que se determina la competencia para efectuar inscripciones de pérdida de la nacionalidad española.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Centro por la Dirección General de Seguridad, Ref. Sección primera, Negociado tercero, acerca de si en vista de los documentos que remite procede o no considerar súbdito cubano a don Guillermo Ogando Doval, vistos los artículos 20 del Código civil, 20 del Fuero de los Españoles, el número 11 del artículo segundo y siguientes de la Ley de 17 de junio de 1870 y demás disposiciones que se citan, y

Resultando que por la Dirección General de Seguridad se remite a este Centro copia simple del acta de inscripción obrante en el Registro civil de Guadarrama, Sección IV, Ciudadanas, por la cual y con fecha 7 de septiembre de 1950, Guillermo Ogando Doval, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Cienfuegos, provincia de Santa Clara (Cuba), de profesión cantero, en virtud de expediente seguido por comparecencia del interesado, con domicilio anterior en Collado Villalba, por la que ateniéndose como tiene acreditada su condición de súbdito cubano por haber prestado servicio de armas en aquel país, se le tenga por renunciante expresamente a la condición de español que pudiera corresponderle por ser hijo de padre españoles, a cuyo expediente se unió el certificado expedido por el Encargado de Negocios y del Consulado de Cuba en

Madrid, por el que se acredita figurar el compareciente en el Registro de ciudadanos cubanos y otro certificado del mismo origen acreditando haber nacido el compareciente en Cienfuegos (Cuba, siendo hijo de Emilio y Maria);

Considerando que la competencia para autorizar inscripciones de pérdida de nacionalidad no ha sido reglamentada en la Ley del Registro Civil, y por ello la Resolución de 28 de febrero de 1940 suplió ya esta laguna sentando que: «En caso de que los interesados no tuvieran domicilio en España, la inscripción de la pérdida de ciudadanía debe hacerse constar... ante el Agente diplomático o consular de España en el punto más próximo, al cual le corresponderán, por tanto, las facultades procedentes» y cuando lo tienen en España la Resolución de 12 de julio de 1949 dispone que la competencia para la práctica de las inscripciones radica exclusivamente en el Registro civil a cargo de este centro;

Considerando que por otra parte el hecho alegado en la citada inscripción de haber perdido la nacionalidad española por la prestación del servicio militar en Cuba ha sufrido en su reglamentación una importante modificación por la publicación del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 del mismo mes y año), que en su artículo 20 dispone: «Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad... sino por entrar al servicio de las armas en país extranjero, contra la prohibición expresa del Jefe del Estado» y, por otra parte, tal calificación, aun en el derecho del Código civil, exigirá capacidad legal y voluntariedad, lo que no se da en los casos de conscripción de los menores de edad.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Ordenar al Juez de Paz Encargado del Registro civil de Guadarrama que proceda a anotar marginalmente la nulidad de la referida inscripción, absteniéndose de expedir certificados de la misma hasta tanto se ejerciten por el Ministerio Fiscal las acciones procedentes para obtener sentencia cancelando definitivamente dicho asiento.

2.º Informar a la Dirección General de Seguridad que habiendo sido verificada dicha inscripción por funcionario incompetente, debe ser tenida por ineficaz y, por tanto, considerarla como súbdito español a don Guillermo Ogando Doval, no obstante el criterio que para su nacionalidad puedan tener las Leyes y autoridades cubanas, en tanto no ejercite en forma la repetida renuncia ante el Registro competente.

3.º Declarar con carácter general que la competencia para efectuar inscripciones de pérdida de nacionalidad radica en los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero encargados del Registro civil y que cuando los interesados tengan su domicilio o residencia en España, únicamente en el Registro civil a cargo de la Dirección pueden hacerse tal clase de asientos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1950.—El Director general, Eduardo L. Falop.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Acuerdo por el que se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto las precintas de achicoria números 9.633.001 al 9.648.000, debiendo considerarse, asimismo, nulas las expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café que a su amparo circulen.

La Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre comunica a este Centro directivo haber sufrido ex-

travio durante el trayecto por ferrocarril una expedición de precintas de achicoria que con factura de remesa núm. 36 remitió la Fábrica Nacional de referencia a la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife con fecha 24 de marzo de 1949, estando integrada dicha expedición por 15.000 precintas de la clase expresada y valor de 0,83 pesetas cada una; en su consecuencia,

Esta Dirección General ha acordado declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las precintas de achicoria de que se trata, de 0,83 pesetas, números 9.633.001 al 9.648.000, debiendo considerarse nulas, asimismo, las expediciones de achicoria y demás sucedáneos del café que circulen al amparo de las repetidas precintas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Inspectores de Impuestos Especiales afectos a esa Regional y Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil enclavadas en la jurisdicción de dicha Regional.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1950.—El Director general, A. Ferreiro.

Sr. Inspector Regional de Impuestos Especiales de .....

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de Oftalmología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada

Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores.

Los aspirantes a esta cátedra se presentarán el día 8 de enero próximo, a las doce de la mañana, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de Madrid, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto, los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre lo que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad.

Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene el Real Decreto de 12 de marzo de 1927.

Madrid, 9 de diciembre de 1950.—El Presidente del Tribunal, Emilio Díaz-Caneja.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

#### PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes a Subalternos

Jefe del Negociado segundo (Obras de construcción y conservación de pantanos) de la Sección de Obras Hidráulicas, de-

pendiente de la Dirección General del Ramo.

#### CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha, dos plazas: una con residencia en Madrid y otra en Santander.

Madrid, 7 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

## Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a S. A. Weil para ampliar la instalación frigorífica que posee en la segunda alineación del dique de Poniente del puerto de Ceuta.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, a instancia de don Ernesto Weil Seguido, como Secretario del Consejo de Administración de la S. A. Weil, solicitando autorización para ocupar el resto del almacén situado en la segunda alineación del dique de Poniente en el puerto de Ceuta, con destino a la ampliación de la estación frigorífica que tiene en explotación, con arreglo a la concesión otorgada por Orden ministerial en 13 de diciembre de 1933 y transferida a favor de dicha Sociedad por Orden ministerial en 10 de mayo del corriente año, interesando además la construcción de una nave adosada a la fachada Norte del mencionado almacén;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos y que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la Sociedad peticionaria solicitó además la modificación y ampliación, dentro de un plazo no inferior a cuarenta y cinco años, de la autorización concedida anteriormente a favor de la Sociedad Mercantil Ramón Weil y Hermanos por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1933, para instalar una fábrica de hielo con capacidad de producción de 100 toneladas diarias de hielo, en las tres medias plantas del lado Sur del almacén de la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, en la segunda alineación del dique de Poniente, por un plazo máximo de veinticinco años de duración, transcurridos los cuales sería libre la concurrencia para la continuación como nueva concesión, pero reservándose el derecho de tanteo a la Sociedad concesionaria y teniendo en cuenta que como se señala en los informes emitidos sucesivamente por la Dirección facultativa del puerto y por su Junta de Obras, en la primitiva petición que sirvió de base a la concesión en vigor, se preveía ya la posibilidad de necesitar ocupar todo el almacén como consecuencia de una mayor demanda de hielo;

Resultando que por Orden ministerial de fecha 10 de mayo último fueron transferidos los derechos y obligaciones inherentes a la primitiva concesión a favor de la Sociedad peticionaria, la que se comprometió a ceder a favor de la Junta de Obras del Puerto, en propiedad, toda la maquinaria, obras e instalaciones realizadas, después de transcurrir los cuarenta y cinco años de explotación de la nueva concesión, al abono en concepto de canon de 40.000 pesetas anuales y del uno por ciento de la venta de hielo con un mínimo de 65.000 pesetas anuales por ambos conceptos; pero reservándose el derecho de tanteo en los concursos que para la explotación de la fábrica pueda anunciar la Junta, al revertir a la misma la concesión;

Resultando que la petición ha sido sometida a la información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, con la rectificación del canon anual a base de elevarlo a 60.000 pesetas anuales, además del uno por ciento del ingreso bruto por la explotación de la instalación, suprimiendo el tope mínimo, a cuya modificación ha prestado su conformidad el peticionario;

Considerando procedente acceder a la ampliación hasta 250 toneladas de hielo diarias de la instalación frigorífica actual en la forma solicitada pero sujeta al abono del canon propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta y por la Junta de Obras del mencionado puerto;

Considerando que al no presentarse las razones que justifiquen las nuevas tarifas propuestas por el peticionario, ni haberse señalado la elevación solicitada en el anuncio publicado con motivo de la información pública, no puede accederse, por ahora, a la modificación de las actualmente en vigor, pudiendo aplazarse hasta la terminación de las obras, a reserva del resultado de la nueva información pública que se abra sobre la elevación de tarifas solicitadas, de los informes que emitan sucesivamente la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, así como de las tarifas actualmente en vigor en otros puertos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y teniendo en cuenta que el peticionario acepta las condiciones señaladas, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la S. A. Weil para ocupar la totalidad del almacén de la Junta de Obras situado en la segunda alineación del dique de Poniente del puerto de Ceuta, así como una parcela de terreno de 18 por 11,50 metros en dicha alineación, contigua a dicho almacén, para la construcción de una nave adosada a la fachada Norte, todo ello con destino a la ampliación de la actual instalación frigorífica existente en parte del mencionado edificio, hasta alcanzar una capacidad de producción de 250 toneladas diarias de hielo, quedando, en consecuencia, anulada la parte de la primitiva concesión otorgada por Orden ministerial de 16 de diciembre de 1933 a Ramón Weil y hermano y transferida a la Sociedad Anónima Weil por Orden ministerial en 10 de mayo último, que resulte modificada por la presente resolución.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 20 de junio de 1949 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Martín Haza, que ha servido de base a la incoación de este expediente, en lo que no se oponga a las cláusulas de la presente concesión.

3.º No podrán dedicarse el edificio ni el terreno ocupados, así como las instalaciones establecidas en los mismos, a fines ni usos distintos de aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión quedando obligado el concesionario a conservar las obras y maquinaria de la instalación en buen estado y condiciones de normal utilización, para lo cual se efectuarán las pruebas necesarias por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta con la colaboración de la Dirección facultativa del puerto, cada cinco años, como mínimo, debiendo avisarse con la suficiente anticipación al concesionario la fecha en que hayan de tener lugar las pruebas al objeto de que pueda asistir a las mismas un representante suyo con la correspondiente autorización y levan-

tar las actas correspondientes de cada una de las referidas pruebas.

4.º El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se le comuniquen la concesión y, en todo caso, antes de la fecha del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe del presupuesto la fianza depositada, y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, debiendo darse cuenta a la Superioridad del cumplimiento de estos requisitos antes de proceder al replanteo de esta concesión.

5.º Se otorga esta concesión a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y por un plazo máximo de duración de cuarenta y cinco años, a partir de la fecha de la presente autorización, transcurridos los cuales pasarán a poder de la Junta de Obras del Puerto de Ceuta, en su carácter de delegada de la Administración General del Estado, los edificios e instalaciones establecidas en la totalidad del terreno ocupado para la presente concesión, la que no constituye monopolio en ningún caso, y quedando la Administración en completa libertad para otorgar otras concesiones similares o a establecer instalaciones de esta clase en el mismo puerto de Ceuta, si se acordase por estimarlo conveniente para los servicios del mismo. De presentarse el caso previsto en su artículo 47 de la mencionada Ley, se aplicarán las normas establecidas en el mismo así, como en el Reglamento para la ejecución de aquella.

6.º Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses y terminarán en el de tres años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

7.º Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada, pero continuando en vigor la concesión otorgada por Orden ministerial en 13 de diciembre de 1933, con arreglo a las condiciones que en la misma se fijaron.

8.º El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Ceuta o facultativo en quien delegue, dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.º Durante la ejecución de las obras estará obligado el concesionario a presentar cuantos proyectos de detalle o complementarios le sean reclamados por la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta o por la Dirección facultativa del puerto, organismos encargados conjuntamente de su inspección y vigilancia, así como los correspondientes a las modificaciones que piensen introducir con respecto al proyecto que ha servido de base a la presente concesión, cuyas variaciones no podrán construirse sin obtener previamente la correspondiente autorización de la Administración.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento y confrontación de sus mecanismos, con asistencia del representante de la Dirección facultativa del puerto, ex-

tendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

11. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Después de la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras e instalaciones realizadas, habrán de quedar bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa, así como el almacén de la Junta y las demás instalaciones realizadas en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la autorización concedida por Orden ministerial en 16 de diciembre de 1933. Los referidos servicios estarán obligados a realizar cada cinco años, como mínimo, las oportunas pruebas para comprobar el funcionamiento en buenas condiciones de la instalación, en la forma señalada en la cláusula tercera de la presente autorización.

13. Durante la explotación el sistema de carga directa habrá de mantenerse en todo momento sin interrupción del tráfico en los muelles, para lo que habrá de quedar un paso libre de seis metros, debiendo destinarse preferentemente el hielo fabricado a la navegación, industrias relacionadas con la pesca y a las necesidades del puerto de Ceuta, no pudiendo dedicarse al consumo de la población más del 10 por 100 de la producción obtenida en el día. Cuando hayan de realizarse obras de reparación o conservación, será indispensable solicitar la previa autorización y someterse a las condiciones que le sean impuestas para su ejecución.

La limpieza, conservación y reparación del edificio que se arranda, así como el de la nave que se construya, correrá a cargo del concesionario.

14. Se mantienen en vigor las tarifas vigentes hasta que haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las nuevas instalaciones autorizadas e inaugurada su explotación, debiendo ser sometidas a información pública las nuevas propuestas por el concesionario, acompañando el proyecto que ha servido de base a la presente autorización, y con arreglo al resultado de dicha información y teniendo en cuenta las actualmente en vigor en otros puertos, se autorizarán las que deban aplicarse en el de Ceuta, las que podrán ser revisadas a petición del concesionario cuando sean alterados en forma sensible, a juicio de la Administración, cualquiera de los elementos que intervengan en la fabricación del hielo, requiriéndose la aprobación de la Superioridad para la vigencia de nuevas tarifas.

15. El concesionario estará obligado a ingresar en la Junta de Obras del Puerto de Ceuta las cantidades que resulten por los conceptos siguientes:

Desde el momento de la entrega del edificio y parcela solicitados, la cantidad de 60.000 pesetas anuales, pagaderas por meses anticipados.

1 por 100 del ingreso bruto por la explotación de la industria frigorífica, aplicando las tarifas en vigor.

Los impuestos y arbitrios actualmente en vigor en el puerto de Ceuta o que puedan establecerse en lo sucesivo en el mismo y que afecten a esta concesión o al movimiento de mercancías a que dé lugar el uso de las instalaciones montadas en la misma.

Las cifras consignadas anteriormente podrán revisarse por la Administración cada vez que se autorice la modificación de las tarifas para la explotación de la industria frigorífica, así como cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, a juicio de la Administración.

16. De acuerdo con el criterio fijado en la condición 8.ª de la primitiva con-

cesión, a partir del momento en que la actual revierta a la Junta, la Sociedad Anónima Weil tendrá derecho de tanteo en los concursos de libre concurrencia que para la explotación de la instalación puedan celebrarse en lo sucesivo.

17. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, Protección a la industria nacional, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Ceuta y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización o conservación del mismo.

18. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores o el retraso durante un plazo superior a tres meses en el abono a la Junta de Obras del Puerto de Ceuta de las cantidades que resulten como consecuencia de aplicar las normas fijadas en la condición 15 de la presente autorización, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, lo que supondrá la inmediata incautación por la Junta de Obras del puerto de la instalación frigorífica con sus edificios y dependencias, y, como consecuencia de la incautación, asistirán a la Junta alternativamente los derechos siguientes:

a) Rescate.—Si conviene a sus intereses, la Junta adquirirá la instalación, abonando al adjudicatario la parte alícuota del valor de las obras e instalaciones correspondientes a la relación de los tres años transcurridos en el plazo de la concesión y con arreglo a los precios del proyecto.

b) Administración del Servicio.—La Junta podrá llevar el servicio de administración hasta la expiración del plazo de la concesión caducada; en este régimen pertenecen al concesionario los beneficios de la explotación, si los hubiese, una vez deducidos todos los gastos e impuestos y cargas sociales.

Una vez normalizada la situación, podrá ser devuelta la instalación frigorífica al concesionario, siempre que abone el déficit ocasionado, si lo hubiere, y los gastos de normalización del servicio. El período transcurrido no será descontado a los efectos de la reversión. Mientras no sea devuelta dicha instalación al concesionario, podrá la Junta ejercer el derecho de rescate definido en el apartado a).

c) Cierre.—Si no económicamente posible la explotación de la instalación frigorífica, total o parcialmente, y requerido el concesionario no acepta recuperarla, la Junta podrá cerrarla en su totalidad o en la parte que considere adecuada, manteniéndola en esas condiciones hasta la terminación del plazo de la concesión, con derecho a rescate por parte de la Junta mientras dure esta situación.

19. Continuarán en vigor las condiciones establecidas por Orden ministerial en 13 de diciembre de 1933, por la que se otorgó la primitiva concesión, en cuanto no resulten modificadas por la presente autorización.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad de referencia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ceuta.